



282
2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"OPERANCIA E INOPERANCIA DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Graciela Galicia Garcia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F. - 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	Pág. VI
------------------------	---------

CAPITULO I

I PARTE. EL DELITO EN GENERAL

I CONCEPTO DEL DELITO	1
1.1. El delito en la Escuela Clásica del Derecho Penal	2
1.2. El delito en la Escuela Positiva del Derecho Penal (noción sociológica del delito)	3
1.3. El delito en el Derecho Positivo Mexicano	4

CAPITULO II

II PARTE. LA TORTURA.

I CONCEPTO JURIDICO	6
1.1. Antecedentes históricos	7
a).- La inquisición	13
b).- Los Antecedentes Europeos	19
1.2. Teoría del delito aplicada al tipo penal y - análisis de sus elementos	26
1.3. La tortura en México desde la Óptica Interna- cional	45
1.4. La tortura vista por los torturadores	48
1.5. Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tor- tura	54

CAPITULO III

III PARTE. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	58
a).- La Protección de los Derechos Humanos en A- mérica Latina y las situaciones de emergen- cia	62

b).- Los instrumentos de protección procesal de los Derechos Humanos	63
c).- Los Tribunales Ordinarios y las Situaciones de Emergencia	65
d).- Intervención de los Tribunales Militares	66
e).- El Proceso y la Tutela de los Derechos Humanos, Las Garantías de los Justiciables	67
f).- Declaración de los Derechos del Hombre y del - Ciudadano, 1789	68
g).- Sentimientos de la Nación por Mgralca para la- Constitución, 1814	70
h).- Los Derechos Humanos y la Constitución de 1824 71	
i).- Los Derechos Humanos en la Constitución de - - 1857	72
Convención Interamericana sobre concesión de - los Derechos Políticos a la mujer, 1948.	
j).- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 74	
k).- Convención sobre los Derechos Políticos de la- mujer, 1952	75
l).- Convención Americana sobre Derechos Humanos, - 1969	76
m).- Prescripción de la Tortura, 1985	77
n).- Convención Interamericana para Prevenir y San- cionar la Tortura, 1986	79
ñ).- La Dirección General de Derechos Humanos, Se - cretería de Gobernación, 1989	80
o).- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mo- relos, 1989	82
1.1. Fundamento Constitucional de la Comisión Nacio- nal de Derechos Humanos	84
1.2. Protección Internacional de los Derechos Huma- nos	91

1.3. Jornada Nacional contra la Tortura	102
1.4. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos	113
1.5. Actividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	117
JURISPRUDENCIA	121
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

La motivación de investigar sobre la tortura para ser tomada como tema de mi trabajo recepcional, no sólo fué el problema tan grande que sufren todas las personas que se encuentran sujetas a investigación o como presuntos responsables de algún ilícito penal, a disposición de autoridades judiciales, con el paso del tiempo el problema ha avanzado a pasos agigantados.

La Constitución al ser la norma suprema de un país, regu la los derechos del hombre, siendo esto fundamental para la --convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el derecho, implica un diálogo del hombre presente con la historia con el contenido vibrante de las generaciones que lucharon por su dignidad y que otorgaron a sus sucesores un estilo-existencial basado en una idea de justicia humana, está inspirado en esos preceptos vertebrales que determinan la desesperada lucha del hombre por alcanzarlos y jamás perderlos: La dignidad, la igualdad, la justicia y la libertad.

La tortura es una práctica antigua, su ejercicio en nuestros días es más refinado y tiene objetivos específicos tanto para el ejecutor material como para quien la decide o la tolera.

La tortura lícita universalmente, ya no lo es, aunque sea práctica ocasional o sistemática; siempre disimulada por sus agentes, que la encierran entre "los secretos del mando" ó "Los es

cretos del Estado", subsiste así, degradada políticamente - - pero reproducida una y otra vez en lo policiaco, formando una corriente subterránea que debilita el crecimiento del edificio social, arriesgando la política que la proscribe en la ley sin acertar desterrarla del mecanismo coactivo real. Práctica cotidiana la transmutan en un vicio de la vida pública, que la corrompe por adueñarse sin título alguno, ya no de la hacienda sino de la salud, del cuerpo, siempre y a menudo del alma de los ciudadanos. Apropiación contraria a la declaración formal de la ley tolerada a veces por los representantes de esa legalidad, quienes pretenden justificarla en ocasiones con una versión sofisticada de la doctrina del mal necesario, tal y como los agentes y encubridores de la corrupción lo hacen. Es un castigo anterior al castigo y esta multiplicación debe ser abatida con la multiplicación de normas y voluntades.

Como obra de síntesis selectiva sugieren a cambio diversas aproximaciones a este padecimiento y dan cuenta del esfuerzo mexicano en el actual gobierno. Aprovechan múltiples alegatos porque se sabe que son múltiples las argucias de que se valen los torturadores, que los hay de comisión y de omisión - al tolerarla pudiendo impedirlos.

A través de este trabajo también se intenta relacionar a la inquisición con la vida política e intelectual de México - principios del siglo XVI, Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y Arzobispo de México de 1528 a 1548, y es descrito como

el estabilizador de la conquista espiritual de México, se hace incapaz en las relaciones que guardaban tanto el individuo como la sociedad en su conjunto con el Santo Oficio de la inquisición.

Se habla también acerca del tema de los Derechos Humanos que persiste entre las mayores preocupaciones actuales, se trata nada menos que de proteger al hombre, de preservar el estatuto fundamental y la realidad que lo tutelan, reconocida su dignidad suprema es preciso que cuente con los medios para el desenvolvimiento de sus potencialidades.

Existe la costumbre de concentrar los Derechos Humanos en unas cuantas estipulaciones que tradicionalmente aluden a la vida, la integridad física, la igualdad ante la ley, la opinión, la difusión del pensamiento, la propiedad, el tránsito y otros bienes de alta jerarquía, pero bien sabemos que eso no basta, no es suficiente que se proteja al individuo contra el exceso en que pudieran incurrir el poder público y sus agentes. Los Derechos Humanos se resumen hoy día en un derecho al desarrollo que implica libertad y justicia.

Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política Nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, se señala en el artículo 2º del-

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que éstos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los -- cuales no se puede vivir.

La Comisión podrá intervenir en violaciones administra -
tivas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a -
una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad -
o servidor público. Violaciones administrativas, vicios en los
procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un gru -
po, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad proven -
ga de la omisión o la tolerancia de alguna autoridad o servi -
dor público y por negligencia imputable a alguna autoridad o --
servidor público.

CAPITULO I

1.- EL DELITO EN GENERAL (CONCEPTO)

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere - que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse -- del sendero señalado por la ley.

Los tratadistas han intentado en vano elaborar una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial.

Sin embargo, es difícil en virtud de que lo considerado como delito en un pueblo y en un momento histórico concreto, - ha cambiado en función de situaciones diversas y al inverso, - acciones no delictuosas han sido posteriormente convertidas en delitos. No obstante esas dificultades, los estudiosos del derecho han logrado caracterizar el delito jurídicamente, "por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales ". (1)

Una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, de aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo amenaza de una pena.

(1)Castellanos Tena Fernando,Lineamientos Elementales de Derecho Penal,Edit. Porrúa, México,1975.

1.1. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO PENAL

Los clásicos del derecho penal formularon varias definiciones del delito pero la más célebre es la de Francisco Carrara por ser éste el principal exponente de la Escuela Clásica - del derecho penal y porque le dió una sistematización impecable.

Para Carrara el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para él mismo.

Francisco Carrara define al delito como " La infracción de la ley del Estado", promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (2)

Carrara llama al delito infracción a la ley porque cuando un acto choca contra ella se convierte en delito además, es una ley del Estado para diferenciarla de la ley moral y la divina, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

" Según Carrara, para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva". (3)

Para separar del domicilio de la ley penal de las simples opiniones, deseos y pensamientos y siendo solamente el hombre - agente activo del delito tanto en la acción como en la omisión - Carrara juzgó necesario señalar la infracción como resultante - de un acto externo del hombre positivo o negativo. Estima al -- acto a la omisión moralmente imputables por estar el hombre su- jeto a las leyes criminales en razón de su naturaleza moral y-- por ser la imputabilidad moral el precedente necesario de la -- imputabilidad política.

1.2. EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL (NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO)

La Escuela Positiva del derecho penal pretendió demos -- trar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado - necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fe- nómenos sociológicos.

La Escuela Positiva se presenta como la negación radi - cal de la clásica, en virtud de que pretende cambiar el carac - ter represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar- preferente estimación a la personalidad del delincuente.

(2) Carrara Francisco, Programa del Curso de Diritto Crimina-
le Vol. 1, núm. 21.

(3) Lineamientos Elementales de Derecho Penal Idem.

Rafael Garbálo, el ilustre jurista del positivismo distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad humana que, contrariando la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos.

"A la concepción de Garbálo se le enmarca entre las definiciones sociológicas, porque para él, lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas indispensables de la vida". (4)

1.4. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El delito puede definirse como una acción u omisión humana que se adecúa a un tipo legal lesionando bienes jurídicos tutelados, imputables a una persona con capacidad de goce y ejercicio, culpable por la intención de realizarlo o no intención, dándose el resultado además, punible.

(4) Lineamientos Elementales de Derecho Penal Idem.

El primer elemento, la conducta humana para Carrara es el concurso de dos fuerzas, la moral y la física, siendo la primera voluntad e inteligencia del hombre que obra y la segunda el movimiento del cuerpo.

Una es subjetiva y la otra externa o pasiva. Luego, -- para que exista el delito es necesario que se produzca la conducta humana.

El maestro Carrancá y Trujillo en su obra "Derecho Penal Mexicano", define la anti-juridicidad como la oposición de las normas de cultura reconocidas por el Estado. Entendido - el delito por la viciación del valor o bien jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, pues en ésta no existen mandamientos no prohibiciones, sólo preceptos y sanciones.

Por tipicidad debe entenderse que la acción anti-jurídica ha de encajar dentro de la figura del delito, creada por - la norma penal positiva. En nuestra legislación se acepta -- el dogma nullum crimen, sine lege o sea no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción.

La culpabilidad es un elemento subjetivo y es la relación de causalidad entre el acto y el resultado, pues siendo el hombre un sujeto con conciencia y voluntad es capaz de conocer la norma jurídica y aceptarla o no.

Imputar es señalar una acción en favor o en contra de alguien, que por sus condiciones psíquicas tienen voluntad entendiéndose por este último concepto la libertad de elegir y obrar; por las corrientes deterministas se entiende como voluntad el conocimiento del hecho, ajeno en todo al libre albedrío.

CAPITULO II

LA TORTURA

1.- CONCEPTO JURIDICO

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, -- ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o adiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La tortura es una práctica antigua, su ejercicio en nuestros días es más refinado y tiene objetivos específicos tanto para el ejecutor material como para quien la decide o la tolera. Durante la Edad Media y a principios de la moderna, la tortura constituyó un sistema para hacer declarar, mediante el sufrimiento físico causado por un verdugo, el acusado sospechoso de haber cometido un delito o al testigo reacio a declarar en el procedimiento penal.

El objetivo de la tortura de naturaleza eminentemente judicial, era obtener la confesión del indiciado sobre todo cuando la prueba era semiplena o existían en su contra fuertes indicios de su responsabilidad en el delito objeto del proceso penal, lo indiciario dependía de una cuestión sumamente subjetiva como lo era la conciencia o crueldad del juzgador. Una simple sospecha de culpabilidad, sugerida en el interrogatorio era suficiente razón para una diligencia de tormento en la que participaba, como era lógico el presunto responsable, un escribiente para ir asentando las declaraciones de éste, el verdugo encargado de las acciones de tortura y quien tenía a su cargo formular las preguntas.

Si el torturado reconocía haber cometido el delito, su declaración debía ser ratificada nuevamente ante el juez; caso contrario, se exponía a ser sometido nuevamente al tormento.

Quando la tortura era una práctica sancionada por el sistema de legalidad penal vigente, su ejecución no era clandestina aunque sí secreta por el carácter inquisitorial del procedimiento penal; se realizaba con el propósito de averiguar quien había ejecutado el delito y obtener así toda la información acerca del mismo, para integrar la "Verdad legal", del procedimiento penal.

La tortura fué y sigue siendo un método para obtener una prueba judicial, cuyo fin específico es llegar a la verdad mediante la confesión del sospechoso de haber cometido un delito, o la declaración de un testigo que por alguna razón se negaba a declarar ante un tribunal. Tan cruel sistema se denominó "prueba del tormento", y formó parte del cruento e inhumano procedimiento criminal de la época denominada por los historiadores, "venganza pública", la cual se caracterizó por la crueldad de las penas y el ilimitado arbitrio del juez para imponerlas y determinar la crimirosidad de la conducta. (5)

Como sufrimiento, la tortura devenía una verdadera pena, aunque técnicamente fuera una manera de obtener pruebas acerca del delito y su autor.

(5) De la Barrera Solorzano Luis, La Tortura en México, Editorial Porrúa, México 1989.

En esa época las ideas penales están denominadas todavía por concepciones religiosas por ello a lo largo del procedimiento penal el presunto delincuente es visto como un pecador; de ahí resulta la obsesión de obtener de él su confesión, para alcanzar el objetivo de llegar a la verdad acerca del comportamiento ilícito y ayudarle a expiar su pecado.

Aunque ahora nos resulta muy difícil admitirlo había un vestigio de preocupación humanitaria, no en el verdugo -- que le ejecutaba, ni quien la ordenaba, sino en la institución jurídica de la tortura cuya fundamentación teórica venía a ser la necesidad de pagar el delito y purificar a su autor, haciéndolo sentir que debía decir la verdad; y en el caso del castigo provocándolo a colaborar en la averiguación de la acción delictuosa, la cual era vista desde una óptica religiosa más como pecado que como delito. (6)

La muy fragil fundamentación teológica de la tortura como método para obtener la confesión o una declaración, no resistió el embate de los nuevos tiempos humanizados del derecho penal.

La tortura, un fenómeno de todos los tiempos y de todas las naciones, se practica en México, mucho menos donde la barbarie está dada, pero reconocerlo no debe servir de consuelo, basta que en México aparezca en los informes anuales de Amnistía Internacional para que nos llenemos de ver --

guenza. La tortura no se ha aplicado solo contra quienes toman las armas para oponerse a un régimen, existen casos de delin -- cuentes comunes sin trascendencia en cuanto al peligro que pu -- dieran representar para un determinado Gobierno, que también -- han sido torturados cruelmente.

En suma, la tortura se aplica con similar dureza en ca -- sos diferentes, pero la que resulta significativa es que en el -- caso de personas que no son socialmente relevantes ni poseen re -- cursos, la tortura se puede aplicar con mayor comodidad e impu -- nidad y los torturados con relevancia social o apoyo de grupos -- organizados denuncian y protestan en cuanto obtienen su liber -- tad.

Los responsables directos e indirectos son los que apli -- can la tortura físicamente, despues la responsabilidad recae -- en quienes dan las órdenes para que la tortura se aplique.

Contra lo que algunos piensan, la tortura no es un mal -- insuperable tan natural, puede haber mecanismos legislativos -- que contribuyan a erradicar esa práctica monstruosa y denigran -- te. (7)

(6) Carrancá y Irujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte -- general, Ed. Porrúa, decimacuarta Ed. México, 1982.

(7) Scherer García Julio, Proceso, seminario de Información y -- Análisis, México, Dic. 1985, número 474.

Podría suponerse que en las sociedades más atrasadas económica y socialmente es donde la tortura sienta sus raíces, pero no, tenemos la triste experiencia de los países postcapitalistas que tienen impresionantes logros en lo económico, en lo social y cultural, donde se ejerce un suplicio quizá más sofisticado y grave, el darle tratamiento psiquiátrico a una persona para que cambie su manera de pensar. Doscientos años después del siglo de las Luces y de la ilustración debería quedar claro que uno de los valores más grandes que ha conquistado el hombre es el derecho a pensar libremente y discurrir de lo que guste.

Existen países de gran desarrollo económico y social, pero sin participación social, donde un pequeño grupo de individuos sin mecanismos de control político pueden cometer excesos casi sin ningún problema.

En la actualidad se emplean mecanismos de tortura que prácticamente no dejan huella en los torturados, las inmersiones en agua sucia, el agua carbonatada por las fosas nasales, salvo que se llegue al extremo de provocar la muerte por complicaciones pulmonares que no producen ninguna huella, tampoco los golpes producidos con cierta técnica, pero en este caso lo más monstruoso es la participación de los médicos. Los mecanismos de tortura, los primitivos y los sofisticados, se aplican en muchos lugares del mundo,

Creo firmemente que nadie nace delincuente o torturador, la teoría de César Lombroso, establecía que una persona al nacer tenía ciertas características orgánicas y biológicas que la predisponían al crimen, dominó el campo de la criminología durante más de un siglo, solamente en fechas recientes los -- criminólogos críticos, dotados de una basta preparación política jurídica, rechazan esta idea aberrante en calidad, a pesar de que tuvo tanta influencia. Lo que hace que una persona se vuelva criminal o torturador son las condiciones que -- van conformando su personalidad y propician que asuma ciertas conductas. En medida en que no existan los conocimientos adecuados para escoger al personal policiaco, ni exista una -- carrera que permita profesionalizar la actividad policiaca, ni se pague un buen salario a los policías ni se avance en -- las técnicas científicas de investigación de delitos sobre to do, en la medida en que surjan mecanismos para impedir que -- los policías cometan abusos prácticamente sin riesgos de -- castigo, existirán siempre torturadores.

Sólo en casos aislados, casos de sadismo en los que -- una persona ha comenzado a torturar como una rutina de traba jo encuentra placer en hacerlo.

La práctica de tortura policiaca en México es ances -- tral, forma parte del modo de ser de las autoridades encar -- gadas, para decirlo con el sarcasmo propiciado por su deno --

minación de " La seguridad y el orden". Así en la ciudad de México como en todo el país podrían acumularse expedientes - por miles , por las denuncias de ciudadanos que han sido vejados por agentes de corporaciones policiacas, ya sean " Encumplimiento de su deber", o actuando por entero al margen - de la ley, no se concibe casi la práctica policiaca sin su - conjunto de instrumentos para la práctica de la tortura, se han creado literalmente hasta un vocabulario para denominar- los y para denotar las moralidades de su uso y de sus conse- cuencias.

No sólo de delincuentes comunes se ha hecho víctimas - de tortura a lo largo del tiempo, ésta ha sido especialmente cruel cuando se trata de presos o perseguidos políticos.

Abundan los relatos en que se manifiestan con detalle- los procedimientos de la tortura.

Nos engañaríamos si negásemos que nuestros cuerpos po- liciacos y cuerpos de averiguación judiciales y militares - han incurrido en esas atroces rutinas en más de una oportu- nidad.

LA INQUISICION.-

En el siglo IV antes de Cristo encontramos ya referen- cias de la tortura en México. En la antigua ley Romana como en la ley Griega, Únicamente los esclavos podían ser tortu -

rados, y sólo si habían sido acusados de un crimen, los hombres, por su parte, que originalmente estaban a salvo de la tortura, cayeron bajo sus fauces en casos de traición durante el imperio y después en un abanico cada vez más amplio -- de hipótesis establecidas por orden imperial, como la lascivia antinatural y el adulterio. (8)

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII, en el que se producen transformaciones jurídicas.

Una de las consecuencias más importantes fue que el procedimiento inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio.

En el lugar del juramento verificado del hombre libre, - la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio, a la que los juristas la llamaron la reina de las pruebas.

El empleo de la tortura fue un recurso generalizado en los procesos del Medioevo, tanto en los que tuvieron lugar la Santa Inquisición como en los llevados a cabo por los tribunales no religiosos. Se tomaron notas meticulosas, no sólo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, lamentos, y voces pidiendo auxilio, el sistema de enjuiciamiento de la Inquisición Española fue precisamente la que se estableció en nuestro país.

(8) Pages Llergo José, Revista Política "Siempre", México, Diciembre 1985, número 1694 P. 12 "La tortura".

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la herejía que, ya en el siglo XII, se había convertido en una jaqueca para la iglesia católica. La Inquisición no había desempeñado, hasta su instalación en Castilla, un papel relevante en la España Medieval, ya que el país sólo en parte había sido cristiano, y los reyes cristianos se habían hecho cargo de la tarea de recuperar el territorio.

Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de sus delatores. Se le recogían todos sus documentos, si el delito imputado era grave, de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fueran confiscados. Sin embargo la condena podía demorar meses o años o en muchos casos nunca llegaba a dictarse.

La detención era efectuada por el alguacil, a quien acompañaba, para levantar acta de bienes del detenido, un escribano.

La prisión secreta era mucho más desagradable que la casa de penitencia, donde se recluía a los condenados a encarcamiento, en términos generales, las cárceles secretas eran oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas; pero es preciso tener en cuenta que sus condiciones no eran peores que las que solían darse en las cárceles civiles.

El lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra era muy largo, poco después del encierro se le conminaba a que confesara todos sus pecados y a que rezara. Tras los interrogatorios que implicaba esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados, entonces por el mismo inquisidor, al acusado se le permitía contar con defensor pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser a su vez perseguidos como protectores de la herejía.

Por otra parte al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre dos o tres nombrados por el tribunal su función era convencer al acusado para que confesara su culpa.

El acusado tenía que proceder para defenderse como podía en virtud de que no conocía la clase de delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, así pedía que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él, lo que era desventajoso para el detenido. Una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo y en ocasiones uno o dos peritos en teología o derecho, en caso de no encontrarse de acuerdo el que decidía era el supremo.

A los que tenían que comparecer en el auto de fé no se les informaba acerca del castigo que les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados, entonces se les vestía con atuendos que hacían identificable la índole del delito. Sin embargo los culpables de los delitos más graves que eran condenados a morir en la hoguera se les anunciaba en la víspera para que tuvieran oportunidad de confesarse y salvar su alma.

La tortura no se aplicaba exclusivamente a los acusados podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba. Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar, también podía ser torturado para obtener información relativa a sus cómplices, la tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos, que utilizaban métodos tales como la garrucha y del agua, el primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesas se le levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que deslocaba el cuerpo entero. (9)

(9) Greenleaf E. Richard, La Inquisición Mexicana
1536-1543 Fondo de Cultura Económica, México.

La tortura del agua era peor, el reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de -- hierro en la frente, se le enroscaban en los brazos y piernas -- cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne, la boca tenía -- que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en -- la garganta se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz -- y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semias -- fixia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas en el -- siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para -- la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas más soportables -- lo anterior sin tomar en cuenta edades, siempre que se iba a -- aplicar la tortura la víctima era examinada por un médico y -- si perdía la vida, el inquisidor lo atribuía a que no había -- querido decir la verdad, no a las causas de la tortura y ésta -- se realizaba con extrema calma a fin de lograr el máximo deseg -- do.

El más terrible castigo para la herejía era la hoguera -- formalmente la inquisición jamás condenaba a muerte, lo que na -- cía era entregar al acusado al brazo secular, los herejes -- pues, no eran quemados por la Inquisición, sino por el Estado -- previa relajación al brazo secular, esta sentencia inquisito -- rial equivalía inequívocamente, a una sentencia de muerte, al -- dictarla el inquisidor no ignoraba esta equivalencia, no es --

aventurado sostener entonces, que el término relajación se usaba como un eufemismo.

La relajación se reservaba al hereje pertinaz que reconocía sus falsas doctrinas pero rehusaba retractarse al hereje negativo, aquél que negaba persistentemente sostener creencias erróneas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario, al hereje diminuto que rendía una confesión considerada insuficiente y al hereje reincidente que de nuevo caía en sus viejos errores.

El auto de fé era el magno acontecimiento que reflejaba el poderío de la inquisición muchedumbres segun la ceremonia, con lo que ganaban cuarenta días de indulgencias.

La siguiente es la invitación oficial al primer auto de fé celebrado en la Ciudad de México: " El santo oficio de la inquisición, hace saber a todos los fieles cristianos, estan y habitantes en esta ciudad de México y fuera de ella, como celebra auto general de la fé, para exaltación de nuestra santa fé católica".

LOS ANTECEDENTES EUROPEOS.- El propósito de la inquisición fué el de preservar la supremacía de la fé y de los dogmas católicos romanos contra aquellos individuos que sostenían puntos de vista heréticos o que eran culpables de actos carentes de respeto hacia los principios religiosos.

La inquisición española empezó realmente durante el reinado de los reyes católicos, se fundó para hacer frente a dos -- elementos de la población, los Judíos y los Moros, estos dos -- grupos caían en la herejía cuando volvían a sus antiguos ritos -- religiosos. La inquisición española también trabajaba para ex -- pulsar a aquellos Judíos y Moros que habían rehusado aceptar -- la fé católica romana.

El funcionario central de la inquisición española era un -- gran inquisidor, más tarde inquisidor general, que era nombrado por la corona y confirmado por el papa. Creaba tribunales pro -- vinciales según los consideraba necesarios, nombraba inquisi -- dores y reclutaba el personal para las cortes menores. Se -- creó un consejo de Estado Castellano especial, el consejo de -- la suprema y general inquisición, para auxiliar al inquisidor -- general en todas las cuestiones de fé.

Todos los españoles y extranjeros residentes que se bau -- tizaban como católicos quedaban sujetos a la jurisdicción del -- inquisidor general y de la suprema o de sus tribunales menores -- delegados, esa jurisdicción incluía al rey mismo. La suprema -- se convirtió en el principal medio para ventilar todas las des -- viaciones de la ortodoxia: herejía, brujería, blasfemia, biga -- mia, inmoralidad y finalmente la censura de todo material im -- preso. La Suprema, mediante su potestad central, ponía en vi -- gor la ortodoxia por medio de rigurosos castigos aplicados a a -- aquellos que, por actos o aceveraciones, mostraban falta de res --

peto hacia la iglesia, hacia sus dogmas o hacia sus ritos o ceremonias, finalmente, era labor de la Suprema, tras minucioso exámen mantener fuera de las colonias a toda persona sospechosa.

La expulsión de los judíos y los juicios de los judaizantes constituyeron los altos objetivos de la inquisición española del siglo XV. El siglo XVI produjo fanatismo en cuestiones religiosas, la ortodoxia estaba en grave peligro y se empleaban medidas drásticas en España en todas partes a fin de erradicar las nuevas doctrinas de la reforma, en vista de que los herejes le robaban a la comunidad su fé, los sacramentos y la vida espiritual, se consideró ejecutarlos como traidores y fomentadores de la revolución social, era Lutero a quien la inquisición consideraba como el gran enemigo de la sociedad Española.

La primera década de la inquisición Mexicana de 1522 a 1532, el derecho de España ejerció el dominio territorial en el nuevo mundo, se basó en la "bula inter caetera", promulgada por el papa Alejandro VI el cuatro de Mayo de 1493. Esta bula repartía las Américas entre España y Portugal, tenia como objetivo principal la propagación de la fé en las tierras recién descubiertas, los reyes católicos asumían el arduo papel de misioneros ante los indios y defensores de la ortodoxia en los nuevos y vastos dominios.

Los archivos contemporáneos conducen a creer que hasta 1519 las actividades inquisitoriales tenían poco significado, no existía inquisición organizada y durante los primeros años no había obispos y por lo tanto tampoco inquisidores como jueces eclesiásticos ordinarios. En vista de que la inquisición episcopal había dejado de existir en España y que no había tribunal del Santo Oficio, se consideró necesario emplear de nuevo a los obispos para enfrentarse a la herejía en las Indias. El 22 de Julio de 1517 el cardenal Ximénez de Cisneros, inquisidor general de España, expresamente delegó facultades inquisitoriales en todos los obispos de las Indias a fin de que se ocuparan de aquellos católicos europeos culpables de mala conducta, especialmente judíos y moros conversos. No hay duda que el primer clero que vino a México con Cortés portaba facultades inquisitoriales, el primer juicio de la inquisición Mexicana data de 1522, y es el juicio del indio Marcos de Acolhuacán por el crimen de concubinato.

En dos edictos emitidos en que el primero de ellos se dirigía contra los herejes y los judíos, el segundo apuntaba a toda persona que de palabra u obra cometiera actos que parecieran pecadores.

El primer fraile que tuvo facultades inquisitoriales específicas en México fué el Franciscano Martín de Valencia el período de Zumárraga (1536-1543), marcó el punto máximo --

de la inquisición episcopal, las investigaciones originales revelaron no menos de 152 procesos, diez declaraciones, trece informaciones, siete denuncias, una averiguación y variedad de cartas, memorias e instrucciones. De esos casos, -- cincuenta y seis fueron juicios por blasfemia que era el -- crimen más prevalecte; cinco por herejías luteranas; diecinueve judaizantes, incluyendo dos investigaciones; catorce por idolatría y sacrificios; veintitres por hechicería y superstición; ocho por proposiciones heréticas; veinte por bigamia; cinco juicios de clerecía; y del total, diecinueve casos que implicaban a Indios. El resto fué por crímenes -- varios contra la ortodoxia, la caída de Zumárraga como inquisidor apostólico sobrevino debido a su política con los indios.

A medida que los procedimientos se formalizaron en México, el inquisidor o su delegado hacía una visita anual a cada poblado de su jurisdicción.

Luego de que las denuncias habían sido procesadas, reunía evidencia adicional procedente de varias fuentes y se construía el caso. La evidencia era examinada por los calificadores, quienes decidían si había herejía implicada o si se había cometido un crimen contra la fé. El fiscal solicitaba entonces el arresto y despues del arresto se le embargaban al acusado algunas de sus propiedades. Por lo general, -

el prisionera era juzgado dentro de los ocho días siguientes al arresto. Se le citaba ante el tribunal para la primera audiencia, ahí se le interrogaba respecto a su vida y con frecuencia perjuraba negando su ascendencia judía o mora, al prisionera se le hacía entonces la primera de tres amonestaciones, no se le decía el cargo, se le leía al prisionero la acusación, quien respondía a los cargos y la corte le asignaba un abogado defensor, se leían resúmenes de sus testimonios, pero se retenían los nombres, al acusado nunca se le encaraba con sus acusadores y nunca se le decían sus nombres, se le daba amplia oportunidad para refutar sus testimonios. -

Se empleaban dos métodos para llegar a la verdad: El uso de cautelas, o sea embusteros a quienes a menudo se les ponía en la misma celda, a fin de que se ganaran la confianza del acusado y obtuvieran la confesión mediante persuasión amistosa, y el uso de la tortura.

La tortura no era el procedimiento normal; se empleaba solo en casos muy serios, aquellos que implicaban una gran herejía, el propósito era obtener una confesión, porque así podía lograrse que el reo confesara, entonces podría ser suelto y quedar reconciliado con la iglesia, la tortura física se empleaba sin distinción de sexo, edad o posición social, aunque con frecuencia había excepciones debido a su salud delicada, el reo podía ser torturado únicamente una vez, o menudo se continuaba la tortura, pero el testimonio -

forzado, obtenido con dureza, carecía de validez a menos que el acusado lo repitiera en la corte. Los métodos de tortura en México observaban la práctica española con pocas excepciones. Existía siempre la exhortación a que se dijera la verdad y evitar así angustias indecibles. Un método que se empleaba a menudo era un aparato para estirar (el potro), de nuevo al rey se le ataba sobre una mesa larga, con frecuencia una escalera, y se le dejaban garrotes en los miembros del cuerpo, garrotes que alternativamente se apretaban y a flojaban durante el interrogatorio. Muchas veces se empleaba la tortura del agua combinada con el método del potro de tormento, en este caso se colocaban lienzos sobre la cara del acusado y se vertía agua en gran cantidad sobre los lienzos.

Este método producía la sensación de ahogo y era muy efectivo para conseguir confesiones. Uno de los dispositivos más fuertes que se empleaban era la garrucha valenciana en la que las manos se ataban con cuerdas y el piso quedaba a centímetros del cuerpo.

Luego del exámen detallado de los testigos y de la posible tortura que se le infligiría al hereje principal, se leía la sentencia preliminar. Con frecuencia era muy extrema, mucho más rigurosa que la sentencia final o definitiva.

Los grandes herejes se enfrentaban a duras sentencias, incluso hasta el punto de morir quemados en la hoguera. A me

nudo se le desterraba de México para pagar su sentencia en España.

El descubrimiento y la colonización de América coincidieron con el período del alto Renacimiento en Europa. Los humanistas cristianos se emocionaban con la idea de un "Nuevo Mundo", donde pudieran construir una sociedad cristiana-perfecta, libre de los manifiestos defectos de los siglos - XV y XVI de la sociedad europea.

1.2. TEORIA DEL DELITO APLICADA AL TIPO PENAL Y ANALISIS DE SUS ELEMENTOS.

ELEMENTOS DEL TIPO

DEBER JURIDICO PENAL.-El deber jurídico penal está-- implícito en la expresión "cualquier servidor público de-- la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o va - liéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, in- flija intencionalmente a una persona dolores o sufrimien- tos graves o la coacción física o moralmente, con el fin- de obtener de ella o de un tercero información o una con- fesión, de inducir a un comportamiento determinado o de- castigarla por un acto que haya cometido o que se sospe -- che que ha cometido" (10)

Así pues, el deber jurídico penal, en la tortura, consiste en la prohibición dirigida a cualquier servidor público, de la Federación o del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones de, por sí o valiéndose de tercero, -- infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o coaccionarle con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

El deber jurídico penal es la prohibición o el mandato categórico contenidos en un tipo legal.

BIEN JURIDICO.- Que intereses sociales, individuales o colectivos se protegen al prohibir a "cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido. No es la integridad física del sujeto pasivo el bien que se tutela, pues este bien encuentra protección en las figuras de lesiones que se tipifican y sancionan en los artículos 288 a 301 del Código Penal. Cualquier daño a la integridad física queda compren-

dido en esos textos legales, sea inferido por un servidor público o por un particular. Los dolores o sufrimientos graves pueden ocasionarse sin actuar sobre el cuerpo del sujeto pasivo, es posible infligir dolores o sufrimientos graves o coaccionar a una persona sin afectar, en lo mínimo su integridad física, tampoco la salud personal es el bien jurídico que se protege.

Los tipos legales de lesiones y los relacionados con estupefacientes y psicotrópicos no solo protegen la salud corporal; también tutelan la salud psíquica o mental. Ahora bien, cuando en el caso de la tortura, se infligen dolores o sufrimientos graves o se coacciona a una persona, no necesariamente se afecta su salud corporal ni su salud mental, es de desecharse la hipótesis de que la tranquilidad psíquica es el bien jurídico tutelado. Por otra parte no inexorablemente se lesiona la tranquilidad psíquica de una persona cuando se le infligen dolores o sufrimientos graves o cuando se la coacciona, la coacción es la violencia física o moral que se hace a alguno para que ejecute una cosa contra su voluntad. Lo primero que debe resaltarse es que el deber jurídico penal está dirigido, en exclusiva, a servidores públicos.

(10) De la Barrera Solorzano Luis, La Tortura en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Lo primero que resalta es evitar ciertas conductas de los detentadores del poder. El término poder ha de entenderse en su acepción sociopolítica como "La facultad de imponer la propia voluntad sobre personas, grupos, instituciones y organizaciones, en ocasiones a nivel internacional, a fin de que éstos hagan o se abstengan de algo o acepten directa o indirectamente lo que en principio se hallaban dispuestos a rechazar.

Todo poder así entendido implica la disponibilidad de mecanismos, aparatos o estructuras capaces de actuación propia y directa, como son: El Gobierno, la Administración, las Fuerzas Armadas, El Ministerio Público o su equivalente, el Poder Judicial, las Policías, diversas Instituciones públicas y privadas, las Legislaturas etc...

A partir de la obtención de su independencia, el pueblo mexicano se ha dado diversos ordenamientos jurídicos en los que se prohíbe la tortura sin establecer excepciones. --

Las Garantías Individuales consagradas en la ley suprema recogen los anhelos políticos del pueblo. En el sistema acusatorio no tiene cabida la tortura. Luego todo acto de tortura constituye, por su ilegitimidad y su ilegalidad, un abuso de poder.

De lo anteriormente expuesto, se extrae que uno de los bienes jurídicos tutelados en las normas penales que se ana-

lizan, es la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político.

La tortura, independientemente del propósito que con ella se persiga, es una agresión calculada a la dignidad humana, y ya por esa sola razón merece una condena absoluta.--

Nada niega más nuestra común condición humana que el hecho premeditado de causar dolores y humillaciones injustificables, a un cautivo indefenso.

Ningún gobierno admite la tortura ni en la Constitución ni en la legislación secundaria. Incluso en conflictos armados, nacionales o internacionales está sancionada con carácter de delito la tortura: así lo establecen los convenios de Ginebra, ratificados por más de ciento cincuenta gobiernos. Tratados varios y declaraciones múltiples de la Organización de las Naciones Unidas, así como instrumentos jurídicos diversos sobre derechos humanos de organizaciones intergubernamentales, prohíben la tortura, toda la legislación mexicana, desde el siglo XIX, la proscribía.

La dignidad del hombre implica el respeto absoluto -- riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana, no en todos los tiempos se ha reconocido esa dignidad humana, no como ahora se reconoce. No siempre se admitió que todo ser humano, por la sola razón de serlo, tiene un conjunto de derechos que deben ser reconocidos y amparados por las leyes.

Pues bien, la tortura lesiona esta dignidad. Por que se somete a un ser humano a sufrimientos que exceden lo que su humanidad hace tolerable, martirizando el cuerpo o la mente de manera cruel y despiadada. Porque se le quita el carácter de sujeto protagonista en un procedimiento penal y se le cosifica. Porque con la coacción su libertad se comprime. Porque al ser torturado no tiene posibilidad alguna de defensa, de apelación, de rebeldía.

Por todo ello, la tortura es incompatible con la dignidad humana; es ineludiblemente lesiva de esa dignidad.

La persecución de los delitos tiene el objetivo importante, de que se sancione al responsable de un delito.

Más ese objetivo no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización ha reprobado y reprueba, que nuestra cultura considera inadmisibles. De allí pues, la prohibición penal. Por tanto, la prohibición de la tortura para lograr información o una confesión tiene su correspondiente bien jurídico, en primer lugar en la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas. Cuando se tortura para obtener información o una confesión se está comprimiendo la libertad de manifestarse.

Es verdad que la tortura no siempre consigue la fina-

lidad de obtener la información o la confesión deseada. Y ello es así a la tortura se opone una resistencia interna, que en ocasiones determina la negativa a manifestar lo que el torturador quiere a pesar de los sufrimientos infligidos. Pero esa resistencia aunque persista hasta el final de la tortura no se dá en condiciones normales de libertad, como ocurriría si no se empleara tortura. En otras palabras, el albeorio no se ejerce optinamente.

Si se informa o se confiesa en virtud de la tortura esa manifestación no es libre. Si no se informa o no se confiesa, no es porque al torturado o al tercero se le haya respetado su libertad de manifestarse, en cuyo caso no se le hubiera sometido ni aún a la mínima presión, salvo a la consustancial a todo interrogatorio sino a pesar del ataque a esa libertad.

Se trata, entonces, de una libertad comprimida. El procedimiento tiene la finalidad de llegar a lo que la doctrina denomina verdad histórica acerca de los hechos que lo motivan.

Entre otras dos preguntas básicas deben resolverse en el procedimiento: acerca de si existió el delito y de existir éste si es culpable el acusado.

No hace falta abundar en la relevancia de esas interrogantes y en la trascendencia de esas respuestas. De estas depende, en buena parte, que se haga justicia o se cometa una injusticia. Es injusto que se absuelva a un culpable. Es --

así mismo injusto que se condene a un inocente.

Con la tortura, el acusado pierde el caracter de sujeto del proceso y deviene objeto del mismo. Nada niega el derecho a la defensa como la tortura. No sólo cuando se tortura al acusado sino: cuando se le incomunica y en la incomunicación se le hace confesar y su confesión tiene valor probatorio, estamos en presencia de una neo-inquisición.

Por ende, con la prohibición de emplear tortura para obtener una confesión se tutelan el derecho del acusado a la defensa y los principios del sistema procedimental acusatorio.

Por lo expuesto, a la prohibición de emplear tortura para inducir a un comportamiento determinado corresponde el bien jurídico del libre desarrollo de la personalidad.

El fundamento supremo de esta disposición se encuentra en el artículo 22 Constitucional, que en su párrafo primero ordena: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

En las hipótesis de tortura examinadas con anterioridad a la que ahora nos ocupa, el sujeto activo coacciona, tiene una finalidad utilitaria; busca, con la tortura, que el torturado o un tercero haga algo: que informe, que confiese, que tenga un determinado comportamiento. En esta hipótesis la conducta --

típica no es de coacción: tiene un móvil retributivo, exclusivamente.

Castigar una conducta mediante el tormento fué lo habitual y lo legal hasta hace dos centurias. Con frecuencia la pena consistía en el suplicio seguido de la muerte.

La proscripción del tormento como castigo, es decir, como pena, constituye uno de los grandes avances de la civilización. Al prohibirse la tortura como sanción en las legislaciones, las penas, al menos en el mundo normativo se humanizan y se racionalizan.

De todo lo anterior se infiere que a la prohibición de que se torture a una persona para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, corresponde, como bien jurídico, específicamente, la seguridad de que hayan quedado proscritas, de iure y de facto, las penas crueles, inhumanas y degradantes.

SUJETO ACTIVO

EL AUTOR MATERIAL.- Autor Material, en la tortura, es cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción con el --

fin de obtener de ella o de un tercero información o una con
fesión, de induciria a un comportamiento determinado o de --
 castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche --
 que ha cometido.

LA VOLUNTABILIDAD.

El sujeto activo de la tortura ha de ser voluntable --
 es decir, el autor material ha de ser capaz de querer infligir,
 por sí o valiéndose de otro, dolores o sufrimientos --
 graves a una persona con el fin de obtener de ella, coaccio
nándola, o de un tercero información o una confesión, de --
 induciria, coaccionándola, a un comportamiento determinado,
 o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sos-
 peche que ha cometido.

Autor material es toda persona que normativamente tie
ne la posibilidad de concretar el contenido semántico de --
 los elementos incluidos en el particular tipo legal.

LA IMPUTABILIDAD.

El sujeto activo debe ser imputable; es decir, ha de --
 ser capaz de comprender, y de conducirse de acuerdo con esa--
 comprensión, la ilicitud de infligir, por sí o valiéndose --
 de otro, dolores o sufrimientos graves a una persona con el--
 fin de obtener de ella, coaccionándola, o de un tercero in --

formación o una confesión, de inducirla coaccionándola a un comportamiento, o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

LA CALIDAD ESPECIFICA.

El artículo 1º de la Ley exige la calidad específica -- para el sujeto activo de: servidor público, así que sólo es aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal y a los Servidores Públicos de la Federación; sólo a ellos se dirige el deber jurídico penal.

La ley para prevenir y sancionar la tortura es una ley de carácter penal, por servidor público habrá de entenderse: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de -- cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal -- centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, -- Organizaciones y Sociedades asimiladas a ésta, Fideicomisos -- Públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal o que manejen -- recursos económicos federales.

La calidad específica, en el sujeto activo, es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber. En los casos en que el sujeto activo se vale de un tercero para inflir

gir a una persona dolores o sufrimientos graves o para coacciona, cabe distinguir dos situaciones: si ese tercero es un servidor público de la Federación o del Distrito Federal, también comete el delito de tortura, pues ambos satisfacen la calidad específica requerida y ambos realizan conductas tipificadas; si el tercero no tiene esa calidad, no comete delito de tortura, en razón del principio de legalidad ya que este delito sólo puede cometerlo un servidor público, y, en cambio, puede cometer el delito de privación ilegal de libertad, el de lesiones, el de amenazas etc...

LA PLURALIDAD ESPECIFICA.

El artículo 19 de la Ley no exige como característica necesaria una pluralidad de sujetos activos.

SUJETO PASIVO.

La calidad específica.- El artículo 19 de la Ley no exige calidad específica alguna en el sujeto pasivo. (para que alguien pueda ser torturado no necesariamente ha de estar detenido). Por lo tanto, puede ser cualquier individuo.

Pluralidad específica, en el sujeto activo, es la autoría material necesariamente múltiple.

Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo.

Calidad específica, en el sujeto pasivo, es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo.

LA PLURALIDAD ESPECÍFICA.

El sujeto pasivo es necesariamente unitario. La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en los tipos de tortura hace imposible la pluralidad específica. Por tanto, -- cuando en un caso determinado haya varios sujetos pasivos, -- habrá tantos delitos de tortura como sujetos pasivos hubiere.

EL OBJETO MATERIAL.

El objeto material, en la tortura, se presenta de manera necesaria, y es el cuerpo humano. La actividad típica recae siempre sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves cuando tal actividad se dé mediante violencia física; haciéndolo percibir algo sensorialmente en los casos de violencia moral.

LA CONDUCTA TÍPICA.

EL DOLO.- La tortura, prevista en el artículo 1º de la ley admite el dolo directo y el dolo eventual.

El dolo directo consiste en querer (lo que implica conocer, intuir por sí o valiéndose de otro-dolores o sufrir --

mientos graves a una persona con el fin de obtener de ella -- coaccionándola o de un tercero información o una confesión, de inducirla coaccionándola a un comportamiento determinado, o -- de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido).

El dolo eventual consiste en aceptar.

LA CULPA.

En los tipos legales de tortura no tiene lugar la voluntad culposa, pues el texto legal exige que se inflijan dolores o sufrimientos graves intencionalmente.

LA PRETERINTENCION.

En los tipos legales de tortura no tiene cabida la preterintención.

LA ACTIVIDAD.

El texto legal se refiere, disyuntivamente, a dos verbos-activos: a).- Infligir dolores o sufrimientos graves; b).- Coaccionar física o moralmente. Así mismo, señala también a manera de disyunción, que esos verbos puede concretarlos, el sujeto -- activo, por sí o valiéndose de otro.

Infligir dolores o sufrimientos significa producir una -

sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja del -
 ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico grave ca-
 racterística que por exigencia típica deben tener los dolo --
 res o sufrimientos - quiere decir pesados, arduos, importan --
 tes, considerables, intensos.

La actividad es el elemento material de la conducta ac-
 tiva y consiste en un movimiento corporal descrito en el par-
 ticular tipo legal.

En todo caso, pues, la actividad típica es la actividad
 idónea para producir en el sujeto pasivo dolores o sufrimien-
 tos graves, sea o no para coaccionarlo.

Los dolores o sufrimientos que se infligen con la vio -
 lencia no son siempre graves. Una frase injuriosa o una bo -
 fetada con poca fuerza, por ejemplo, constituyen violencia --
 sin duda, pero el dolor o sufrimiento que producen no es, en-
 modo alguno grave. No habrá actividad típica si el dolor o -
 sufrimiento que se produce no es grave.

La violencia física de la coacción no es una vis absolu
 ta; no es una fuerza material irresistible físicamente.

La violencia física de la coacción es la que resulta ca-
 paz de intimidar al sujeto pasivo, hay violencia física sin -
 fuerza muscular alguna, por ejemplo al lastimarse partes sen-
 sibles del cuerpo del sujeto pasivo con el uso de energía e -
 léctrica o al introducirsele agua carbonatada por las fosas -
 nasales.

Cualquier medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, de intimidarlo, para que haga o deje de hacer algo, es coacción. Se puede coaccionar utilizando -- simultánea o alternativamente, violencia física o violen -- cia moral.

En cuanto a la violencia física no parece haber mayor problema teórico: la actividad típica tiene lugar cuando -- los dolores o sufrimientos graves se provocan en el cuerpo del sujeto pasivo. Es la gravedad de los dolores o sufri -- mientos corporales lo que perturba el ánimo del torturado.

La gravedad de los dolores o sufrimientos graves origina dolores o sufrimientos psíquicos, también graves.

Menos sencilla es la respuesta en el caso de la vio -- lencia moral. A diferencia de la violencia física, la vio -- lencia moral produce graves dolores o sufrimientos psíqui -- cos sin producir previamente dolor o sufrimiento corporal -- alguno en el sujeto pasivo. Si en la violencia física el -- efecto psíquico se logra a través del mal trato y el conse -- cuente padecimiento del cuerpo del pasivo, en la violencia -- moral ese efecto se logra por medios que no pasan por el -- daño físico al torturado, sino que directamente inciden en -- su psique.

La violencia moral consiste en una amenaza. La ame -- naza es el anuncio de un mal, anuncio que el sujeto activo --

hace al sujeto pasivo. El anuncio del mal, es obvio, ha de ser susceptible de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, - el mal con el que se conmina al sujeto pasivo debe ser: a)- un mal que realmente pueda ser inferido o, al menos, que el sujeto pasivo crea con firmeza que realmente puede ser inferido; es decir, un mal posible en la realidad o en la mente del sujeto pasivo.

b).- Un mal grave, es decir, de importancia, de consideración, que afecte seriamente a quien lo sufra. Sin duda, la gravedad depende en muchos casos de las circunstancias del sujeto pasivo.

c).- Un mal inminente o realizable en un futuro relativamente cercano.

d).- Un mal que va a recaer sobre el sujeto pasivo -- o sobre una tercera persona ligada a él por amor, afecto, - gratitud o admiración, o bien sobre cosas o animales en los cuales el sujeto activo tenga un gran interés estimativo -- o económico.

La violencia moral no necesariamente reviste la forma de una amenaza, es decir que sin previo aviso el mal empezará a actualizarse, ello también constituiría violencia -- moral, la pura simulación del mal, si con ella se logra engañar al pasivo, es igualmente violencia moral.

También se realiza violencia moral en todos aquellos--

casos de detenciones de duración incierta. Se trata de una -- práctica cotidiana en nuestro país.

LA INACTIVIDAD.

La producción de dolores o sufrimientos graves a una persona requiere de la puesta en marcha de un proceso causal sólo generable mediante actividad.

EL RESULTADO MATERIAL.

Se requiere que se produzca en el sujeto pasivo una sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja del ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico; con la caracte-rística de pesado, arduo, importante, considerable o intenso.

EL NEXO CAUSAL.

Entre la actividad idónea para infligir dolores o su - frimientos graves y la aparición de éstos, necesariamente ha-de existir una relación de causalidad, es decir, un nexo cau-sal.

MODALIDADES.

La figura típica no exige medios, referencias tempora - les, ni referencias espaciales, la conducta típica ha de rea-lizarla el sujeto activo en ejercicio de sus funciones de ser

vidor público.

LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

LESION DEL BIEN JURIDICO.- Según el bien jurídico de que se trate, la lesión consiste en la comprensión de: la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder público; la dignidad humana; la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas; la libertad de manifestarse; el derecho del acusado a la defensa etc.

LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO.

La puesta en peligro del bien jurídico se presenta en aquellos supuestos en que no se producen los dolores o sufrimientos graves; de índole física o psíquica pero en los que -- el sujeto activo inicia los actos ejecutivos tendientes a producir esos dolores o sufrimientos en el pasivo.

CLASIFICACION DEL TIPO.

a).- Si, en función de cada elemento, se toma en cuenta el bien jurídico protegido: es compuesto.

b).- La calidad del sujeto activo: es personal.

c).- La pluralidad del sujeto activo: es monosubjetivo

d).- La calidad del sujeto pasivo: es común o indiferente.

e).- La pluralidad del sujeto pasivo: es necesariamente

te monosubjetivo.

f).- La conducta típica: es de acción a fortiori; es necesariamente dolosa; unisubsistente o plurisubsistente de concreción instantánea; con una referencia de ocación y de formulación libre.

g).- La lesión o puesta en peligro del bien jurídico es de concreción.

h).- Considerando la totalidad de sus elementos: es fundamental o básico; y autónomo o independiente.

1.3. LA TORTURA EN MEXICO DESDE LA OPTICA INTERNACIONAL.

El derecho Internacional define a la tortura en su artículo 10, fracción I como; " todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarlo -- por un acto que haya cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra -- persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o equiescencia".

México tiene un bien ganado prestigio internacional co-

mo defensor de los derechos humanos, acoge a perseguidos políticos de otros países y en foros mundiales condena a la represión, pero en lo interno éstos son violados de muy diversas maneras: arrestos arbitrarios, torturas en los interrogatorios policíacos, allanamiento de domicilios, desaparición de políticos disidentes, rompimiento de huelgas, entre otras.

A lo que amnistía internacional dice: en México, la violación de los derechos humanos se manifiesta a través de detenciones y juicios irregulares, confesiones arrancadas mediante la tortura, la existencia de grupos para militares en cárceles y la muerte de personas detenidas o bajo custodia.

El informe de amnistía internacional en capítulos dedicados a México, afirma que sus principales preocupaciones siguen siendo las detenciones y procedimientos de juicios, incluyendo el uso de confesiones obtenidas bajo tortura como única evidencia para condenar a personas; aunque las verdaderas razones para su arresto hubieran sido políticas, sindicales o de reclamaciones agrarias. (11)

Al mismo tiempo paradójicamente, el Gobierno Federal manifiesta una gran voluntad por garantizar los derechos humanos afirmó el secretario general de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). En este sentido destacan importantes diferencias entre la política del Gobierno Federal y las que siguen los Gobernadores de los Estados, los

cuales son muy poderosos e incluso autónomos en el plano local en numerosos casos.

Más grave aún, se recogieron testimonios precisos y circunstanciados de tortura y malos tratos por parte de organizaciones policíacas, así también se señalaron casos de desapariciones principalmente en la región de la Huasteca, donde la policía parece disfrutar de una total impunidad, como en otras zonas del país, lo que permite actuar con omnipotencia al margen de todas las normas Constitucionales, en complicidad con pistoleros y terratenientes.

En este sentido, se observa en la policía una inquietante tendencia a aumentar su poder con total independencia de las altas autoridades judiciales.

Por su parte el ejército parece tener en ciertos Estados funciones de policía. La Federación Internacional de los Derechos Humanos, siempre es bien recibida en nuestro país, ya que la actitud del Gobierno mexicano ha sido siempre de una gran ambigüedad, que deseoso de conservar una buena imagen en América Latina; a menudo atienden las demandas de la Organización Internacional de los Derechos Humanos, haciendo siempre sólidas promesas.

(11) Monterroso S. Jorge E.

"Pero sin embargo continúan las torturas y desaparicio -
nes en México afirmó el Secretario General de la Federación --
Internacional de los Derechos Humanos haber recogido testimo -
nios precisos y circunstanciales de la tortura y malos tratos-
policiales en su misión por los Estados de Chiapas, Sonora, Mi
oalgo y Puebla". (12)

1.4. LA TORTURA VISTA POR LOS TORTURADORES

La tortura es un vicio cotidiano en los separos de las -
Procuradurías del País. Con simples leyes es difícil cambiar-
esa arraigada costumbre, los hay de todos desde quien lo hace-
por costumbre hasta quienes lo llegan a hacer por placer, tam-
bién hay quienes en un principio, se resisten a hacer "cantar-
a los detenidos", pero las órdenes son órdenes y tienen que --
cumplirse independientemente de que al inicio de su carrera pp
licíaca son personas que aún no están maleadas pero con el pa-
so del tiempo también practican la tortura debido a que el am-
biente policiaco los corrompe, todos han practicado en algún -
momento la tortura, no hay uno sólo que se escape y que se a -
treva a asegurar que nunca tuvo conocimiento de que los dete -
nidos que llevan a sus comandancias no fueron golpeados y tor-
turados.

(12) Diario La Jornada, México 1987, Mayo 27, (FIDH), "conti --
núan las torturas y las desapariciones en México".

Es natural que muchos de los agentes judiciales torturen, porque no saben llevar a cabo investigaciones como se debe, la mayoría de policías lo único que hace es justificar su llamado "trabajo", fabricando delincuentes ya que a éstos no les queda otro remedio que confesar delitos que no cometieron para así -- hacer cesar la tortura a sus torturadores y en diversos casos -- también torturan moralmente a sus familiares. La mayoría de -- los diversos policías llámense judiciales del Estado, policías de tránsito, policías preventivos, policías militares llevan -- a cabo la tortura debido a su gran ignorancia ya que la mayo -- ría de éstos apenas si cursaron con dificultades la primaria, -- motivo por el cual ni siquiera es posible establecer un diálogo con ellos, aunado a esto están los bajos salarios y por si fue -- re poco están las presiones económicas que ejercen algunos co -- mandantes quienes les exigen a sus "muchachitos", un porcentaje de las "utilidades" obtenidas durante el día, y debido a esto -- salen según ellos a "trabajar", extorsionando a personas que -- llevan una forma honesta de vivir.

En México nadie puede ocultar que la tortura es un méto -- do para arrancar confesiones; que la practican los diferentes -- cuerpos policiacos empleando diferentes métodos: puntales, a -- gua mineral en las fosas nasales con Chile piquín, la macana -- eléctrica en los testículos y pene, así como en las diferentes -- partes del cuerpo, cigarrillos encendidos apagados sobre la -- piel son los más comunes, la sumersión en un tanque de agua su --

cia hasta casi ahogarlos, los golpes en diferentes partes del cuerpo que no dejan huella visible exterior pero que causan -- lesiones internas de gravedad y un sinfín de torturas que tal pareciera se encontrasen en las épocas de la inquisición, existen también casos de personas que han perdido la vida porque durante los interrogatorios "se les pasa la mano" a los poli -- cías, sin que nadie haga una denuncia formal en su contra por miedo a represalias por parte de éstos, quienes continúan con su larga cadena de atracos y extorsiones escudándose en la credencial que portan y en la protección que sus superiores les -- brindan en caso de cometer un "error".

Seguramente que toda la sociedad se habrá dado cuenta -- en la sección policiaca de los diarios, en que aparecen los -- presuntamente implicados en algún delito, con huellas visibles en todo el cuerpo, principalmente en la cara; pues eso se debe a que no quisieron "cooperar", y en muchas ocasiones son los -- mismos ex policías de diferentes corporaciones los principales delincuentes. Uno de los métodos refiere que en toda tortura -- hay sadismo necesariamente, sólo una persona enferma pueda -- torturar. Generalmente son gente resentida con la sociedad, -- con grandes problemas de personalidad, en los más de los ca -- sos, tienen problemas con los demás y entran en proceso de venganza, sádicos y psicópatas con sentimientos de culpa, con complejos de inferioridad.

Entre las corporaciones policíacas cada quien tiene su estilo, no importando el medio, lo que se persigue son resultados y en este caso es sacar la investigación sea como sea prácticamente se dá luz verde para todo. Lo único que se les recomienda es que no se les vaya a "pasar la mano", sin importar los daños que causen en el futuro en virtud de que hay lesiones que dejan huellas irreversibles, hay quienes usan la piqueta portátil o de mano, que algunos conocen como "The magic Touch" (el toque mágico). Técnicamente hay quien la describe como la versión chiquita de la silla eléctrica, aunque de mucho menor voltaje.

La sofisticación de este instrumento de tortura dejó a un lado la piqueta larga o macana, utilizada en los animales para convertirse en un objeto de bolsillo.

La piqueta portátil es de fabricación norteamericana, la empresa "Nova Technologies, INC." de Austin Texas tuvo a su cargo la manufactura y diseño. Utiliza una pila de níquel y cadmio de nueve voltios, recargable.

Al contacto con el cuerpo, la piqueta produce lesiones en la piel, altera e interrumpe las vías nerviosas y causa problemas de despolarización celular. Su uso, en forma sostenida paraliza por segundos la zona afectada, (piernas, brazos, manos, etc...), y además causa neurosis (gangrena de los tejidos orgánicos, principalmente del tejido óseo y cicatrizaciones --

internas.

Su aplicación en los órganos genitales, en forma intensa provoca la destrucción testicular y productiva.

En el tormento del pocito los meten desnudos y solo un rato para que no se ahoguen, hasta que van cambiando de color lo sacan por unos segundos para el efecto de que tomen un poco de aire, y si no habla o como vulgarmente dice la policía si no "canta", se vuelve a sumergir hasta que confiesa delitos que en muchas ocasiones ni cometen.

Toda vejación implica un enorme grado de tortura psicológica, este tipo de tortura produce daños imposibles de reparar en la esfera emocional del individuo, generalmente quedan incapacitados para restablecer su vida normal.

Los mecanismos de tortura primitivos y sofisticados, se aplican en muchos lugares del mundo, pero en México tienen su técnica. Hay a quienes les gusta desnudar al detenido a campo libre y amenazarlo con la ley fuga.

Otros tienen sus casitas. Generalmente esto se hace fuera de la oficina antes de llegar a rendir su parte, aunque también se lleva a cabo en el interior de la oficina y dicha tortura en ocasiones no solamente la lleva a cabo la policía sino también otras autoridades como el Ministerio Público, esto sin tomar en cuenta la violencia moral que en ocasiones se ejerce contra los detenidos amenazándolos incluso de violar a su es -

posa o hijas si no confiesan su crimen y es el momento preciso para que se les atribuya otros delitos que no han sido aclarados.

A todos los detenidos se les tortura de diferente manera de acuerdo a su categoría y características, ya que no es lo mismo un delincuente común, que un guerrillero, que un político disidente, tampoco es lo mismo un hombre que una mujer, ya que cada caso es diferente, ya que el delincuente común "afloja" a la primera, el guerrillero no, esos son, según el vocabulario que utiliza la policía "gruesos". Lo curioso en éstos es que la mujer aguanta más que el hombre.

Nadie se salva de la tortura, mínimo le dan una "calentadita", independientemente de los medios de tortura que ya se han indicado existen otras como son golpes en los oídos, la bolsa china (bolsa de plástico que se cierra sobre la cabeza), la violación, las luces y las simples calentaditas.

La tortura es un hecho aberrante y por ningún motivo debe existir ya que lesiona los derechos más elementales del ser humano degradándolo, es un vicio producto de la corrupción y de la ignorancia que se localiza principalmente en los medios policíacos y esto data de muchísimos años atrás. Las diferentes policías tienen que ser reestructuradas y a los elementos que ya se encuentran en edad avanzada jubilarlos en virtud de que ya no se encuentran aptos para llevar a cabo trabajos de -

esa índole.

1.5. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Durante el Gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid-Hurtado, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se establece en México La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta ley, no es un buen gesto del constituyente permanente, es una exigencia social, es un logro que ha costado muchas vidas a lo largo de la historia; más sin embargo deja mucho que desear.

En efecto, más allá de las buenas intenciones de los autores de la mencionada ley, el producto legislativo, no es -- idóneo para ninguno de los fines que el propio título anuncia prevenir y castigar esa práctica siniestra. Dificilmente puede evitarse sino se introduce una disposición elemental. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de Mayo de 1986, entrando en vigor quince días después.

Dicha ley como ya ha quedado asentado anteriormente, es un producto social, que ha seguido el lineamiento de otras -- tantas con esa tendencia, a nivel internacional; tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día diez de Diciembre de 1948; dicho dispositivo legal internacional, en-

su artículo 5º dice: "nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes".

La convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el veintidos de Noviembre de 1969, también es conocida "pacto de San José", esta Convención Americana sobre derechos humanos de carácter internacional, fué aprobada mediante decreto el día dieciocho de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el día nueve de Enero de 1981.

Todos los que hemos tenido algún contacto con la Administración de Justicia Penal en el país estamos convencidos de que la tortura es el medio "normal" de la investigación de la policía. Este convencimiento es acerca de lo que sucede en la realidad, no obstante en las aclaradas negativas de los funcionarios públicos encargados de la investigación de los delitos, compartido ahora por los legisladores, es ya un paso adelante para acabar con esa práctica aberrante.

Sin embargo, convendría meditar sobre las soluciones, en otras palabras cualquiera puede ser detenido por la policía, mediante apremios ilegales físicos o psicológicos y obtener de él una confesión, la cual, de acuerdo con el criterio de la corte debe ser tomada en cuenta por el juzgador, salvo que el inculcado logre probar con esa confesión que le fué arrancada por medio de la tortura; lo cual se torna difícil, si tomamos en cuenta las técnicas de tormento que ya he-

mos señalado. He aquí el grave problema a que se enfrenta el inculpado, porque para un policía es más fácil hacer confesar a cualquiera que hacer una investigación tediosa para conseguir pruebas.

Por lo tanto, es necesario, complementar un poco más a la recientemente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reforzarla con la finalidad de que se desaliente esa -- práctica para hacer confesar a los supuestos o reales delin -- cuentes. Aún cuando la legislación actual; "conforme a la -- técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedi -- miento penal, la confesión del imputado como reconocimiento -- de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el -- valor de un indicio, y alcanza el rango de plena prueba cuan -- do no está desvirtuada y es inverosímil y sí corroborador de -- otros elementos de convicción. Y aún cuando ésta debe ser -- de manera voluntaria y sin coacción, es evidente que esas dis -- posiciones legales a la luz de la Jurisprudencia no son sufi -- cientes para desalentar la práctica de la tortura, encaminada -- a conseguir confesión. Por lo tanto, parecería necesario dic -- tar disposiciones legales que establezcan que la confesión só -- lo tendrá valor cuando sea hecha en audiencia pública, ante el Juez y en presencia de su abogado defensor, el cual deberá ser identificado plenamente y obviamente constar en autos. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México, se en -- cuentra inmersa en el Código Penal Federal, la cual consta --

de siete artículos, los cuales son:

Artículo 17.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor Público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de la libertad de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 30.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier o-

tra emergencia.

Artículo 49.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por Perito Médico Legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 50.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 51.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarle de inmediato.

Artículo 70.- En todo lo no previsto en esta ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal; El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO III

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.- No obstante la existencia de medios eficaces para la defensa de --

los derechos fundamentales, esta protección se hace nugatoria si la misma desaparece con motivo de las frecuentes convulsiones latinoamericanas, durante las cuales los gobernados suelen quedar desamparados y a merced de las autoridades, particularmente las administrativas. (13)

Ya el tratadista Estadunidense Phaner J. Eder, hacía notar que la vigencia del Habeas Corpus en latinoamerica resulta afectada frecuentemente, al ser suspendida por las constantes declaraciones de "estado de sitio" o la "ley marcial" - y todavía afirma con gran penetración que en esta materia se encuentran en conflicto dos características contradictorias - de los habitantes de las naciones latinoamericanas.

El individualismo apasionado y el culto al hombre fuerte o al caudillo.

En el derecho Constitucional de Latinoamerica existe una gran variedad de la denominación de las instituciones que regulan las situaciones de emergencia, así como las autoridades que poseen la facultad de utilizar esas instituciones para la defensa del Orden Constitucional desde el "estado de asamblea" previsto por el artículo 72 número 17, inciso 1º, de la Constitución Chilena, el estado de sitio de la gran parte de las leyes fundamentales de los países latinoamericanos hasta la llamada "suspensión de garantías", del artículo 29 de la Carta Política Mexicana.

El problema fundamental consiste en determinar si en dichas situaciones de emergencia los órganos judiciales, a través de los instrumentos específicos de protección de los derechos fundamentales, tales como el Habeas Corpus, amparo y acción o recurso de constitucionalidad puede revisar y controlar la actividad de los funcionarios que se supone dirigida a hacer frente al peligro, como es fácil comprender, esta situación fué apasionadamente discutida en el citado seminario sobre amparo, habeas corpus y otros recursos similares, efectuado en la Ciudad de México, durante el mes de Agosto de 1959, y la mayoría de los delegados estuvieron de acuerdo en que sería aconsejable reconocer a los tribunales el poder de decidir respecto a la legalidad de las medidas adoptadas por las autoridades durante esas situaciones de emergencia.

Esta conclusión nos parece la más correcta, pero no siempre se alcanza en la práctica, porque los organismos oficiales particularmente los pertenecientes al departamento ejecutivo, que son los que deben resolver el problema creado por la emergencia, se muestran reacios a aceptar la intervención de los tribunales y estos últimos también se comportan tímidamente en sus intervenciones, para no enfrentarse con el propio Ejecutivo.

(13) Fix Zamudio Hector, *Latinoamerica: Constitución, Procesos y Derechos Humanos*, Primera Ed. 1968, Miguel Angel Porrúa.

Así ha ocurrido, por ejemplo, tratándose de los tribunales Chilenos, los cuales se han mostrado por regla general, renuentes a conocer el recurso de amparo (limitado a la tutela de la libertad corporal), durante las situaciones de emergencia porque se considera que carecen de facultades para conocer respecto de atribuciones privativas de otros poderes públicos, solución que es criticada por la doctrina.

La Jurisprudencia de los tribunales Argentinos ha sido vacilante, pero en términos generales ha predominado el criterio de que la acción de amparo es improcedente durante el estado de sitio, y algo similar se ha resuelto en relación con el Habeas Corpus, en el concepto de que la doctrina se encuentra también dividida a este respecto.

Este ha sido también el criterio de la Suprema Corte Mexicana, pues durante el estado de guerra con Alemania, Italia y Japón resolvió varios procesos de amparo que se hicieron valer contra disposiciones legales que se habían expedido durante ese período y las declaró inconstitucionales por considerar que dichos preceptos no tenían relación con la defensa del territorio Nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de las Instituciones fundamentales.

Tenemos la convicción de que si las situaciones de --

emergencia se traducen normalmente en una limitación de los derechos del hombre, los órganos judiciales deben examinar por conducto de los instrumentos procesales tutelares de tales derechos, si las autoridades respectivas han respetado y respetan estas limitaciones, las cuales deben tender de manera razonable a superar la situación de peligro en forma rápida y eficaz, y como desafortunadamente ha ocurrido con frecuencia, que con el pretexto de un conflicto interno, se tomen medidas desproporcionadas para el peligro efectivo, - en perjuicio de los derechos de la persona humana y desvirtuando así la protección que a tales derechos se establecen las disposiciones Constitucionales.

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.

No obstante que en los ordenamientos latinoamericanos existen suficientes instrumentos específicos para la tutela de los derechos humanos, estos instrumentos carecen con frecuencia de eficacia práctica debido a que en numerosas ocasiones, en virtud de la tormentosa política de nuestro Continente, son suspendidos, suprimidos y limitados al declarar se las situaciones de emergencia.

En buena parte, la historia política de los países Latinoamericanos gira en torno a un círculo vicioso, quienes go

biernan procuran mantener sus posiciones desconociendo y hasta suprimiendo los derechos de la oposición, la cual no encuentra otro camino para llegar al poder que el golpe de Estado. A su vez, los gobernantes en peligro echan mano del Estado de sitio o medidas análogas para prevenir o sofocar la revuelta que, cuando triunfa, suele marcar la iniciación de un nuevo devenir trágico y casi constante ciclo institucional.

Son muy escasos los estudios jurídicos latinoamericanos que se refieren específicamente a las relaciones entre estos Estados de sitio, excepción, de emergencia, etc... y la situación de los instrumentos protectores de los derechos humanos ya que en la mayoría de los casos se hace un análisis de carácter tangencial en los tratados o manuales de derecho Constitucional, pero sin que se hubiese constituido una verdadera corriente doctrinal que pretenda formular proposiciones concretas para la resolución de este problema que podemos calificar de apasionante y angustioso para los habitantes de nuestro continente.

LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Anteriormente se hizo el intento de sistematizar los instrumentos procesales que se han venido utilizando, con mayor o menor eficacia, para lograr la tutela de los derechos-

fundamentales del hombre, tanto en su dimensión individual como en su carácter social, distinguiendo entre indirectos, complementarios y específicos.

Los remedios procesales indirectos son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, es decir, consignados en las disposiciones legales secundarias, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector el proceso ordinario civil, penal, laboral, etc... y a la justicia administrativa.

Como instrumentos complementarios entendemos aquellos que si bien no han sido estructurados para proteger los derechos del hombre, se utilizan para suprimir la violación de estos derechos cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido podemos citar dos instrumentos de esta categoría: El llamado juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios. Los medios específicos son aquellos que se han confiado para otorgar una protección peculiar, rápida y eficaz a los derechos humanos y que funcionan de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente el castigo de los causantes de las violaciones de los mismos derechos, sino la restitución al afectado de los derechos infringidos.

LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.

De acuerdo con lo expresado anteriormente existe una tendencia cada vez más vigorosa que reclama la subsistencia de los instrumentos procesales tutelares de los derechos humanos en las situaciones de emergencia, por lo que en esta oportunidad es preciso plantearnos brevemente la cuestión de los Organismos Jurisdiccionales a los cuales corresponde el reconocimiento y la decisión de tales instrumentos.

La doctrina se inclina en forma abrumadora por la intervención de los tribunales ordinarios, ya que las declaraciones de emergencia, a no ser en casos extremos en los cuales resulta necesaria la imposición de la ley marcial, no impiden el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales aún cuando se limiten algunas de sus facultades, exclusivamente en cuanto sea necesario para superar la situación de peligro.

Esta conclusión resulta evidente, ya que se deriva del principio del "juez natural", como un derecho fundamental de la persona humana para ser juzgada por un tribunal previamente establecido por el ordenamiento legal, con prohibición de su sometimiento a organismos especiales, privativos o por la comisión, de los cuales tanto se ha abusado y se abusa no sólo en los tiempos anteriores al constitucionalismo moderno sino incluye en épocas recientes bajo la forma de tribuna --

les militares, de órden público, revolucionarios, populares.

Este principio de "juez natural", ha sido acogido pragmáticamente por la totalidad de las constituciones latinoamericanas contemporáneas, y a éste respecto podemos mencionar a Argentina, Brasil, México, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Etc...

No obstante lo anterior, con motivo de las declaraciones de emergencia, especialmente cuando se trata de connotaciones internas a través de disposiciones legislativas y aún de carácter administrativo, se sustrae a los particulares de los tribunales ordinarios y se les somete a organismos creados especialmente, o bien, lo que resulta más frecuente a la jurisdicción castrense, cuando se trata de delitos políticos graves, no obstante que en este último caso los acuerdos no pertenezcan a las fuerzas armadas.

INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Una de las violaciones más frecuentes al principio del "juez natural", consagrado en todas las constituciones latinoamericanas radica en la intervención de la jurisdicción castrense para conocer de los delitos políticos que atentan contra la seguridad del Estado en las situaciones de emergencia.

Esta hipertrofia de la justicia militar resulta total--

mente injustificables tratándose de civiles, ya que afecta en forma considerable el derecho de defensa de los acusados a través de un procedimiento que se ha dirigido esencialmente a preservar la disciplina militar, y si bien no podría hablarse de una absoluta denegación de justicia, este sistema resulta inadecuado para el enjuiciamiento de personas ajenas a las fuerzas armadas.

EL PROCESO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS GARANTIAS DE LOS JUSTICIABLES.

Fué el mismo Eduardo J. Coutere el que señaló la estrecha vinculación del proceso para la tutela directa de ciertos derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente en especial todos aquellos relacionados con el derecho fundamental de todo gobernado a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho de defensa en juicio, y que según el inolvidable procesalista Uruguayo se refería a los derechos fundamentales de acción y de excepción.

Tenemos el convencimiento de que es necesario un intento así sea preliminar para realizar un deslinde de las diversas funciones del proceso como instrumento tutelar de los derechos humanos, y para ello es preciso formular desde un primer ángulo, que es el más conocido y analizado, se puede hablar del proceso ordinario como instrumento indirecto o así -

cional ésto último en la terminología de Gelsi Bidart, de la protección de los derechos humanos, es decir, nos referimos a la posibilidad de que el mismo proceso sea el medio en el que pueda plantearse la tutela de una gran parte de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su aspecto individual como social.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fué el resultado de la presentación de diversos proyectos discutidos por la Asamblea Nacional, en Versalles a partir del 11 de Julio de 1789, en un lapsó épico del mes y medio.

Esta declaración representa, conjuntamente con la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, el inicio propiamente dicho de la era de los Derechos Humanos. Estos principios muchos de ellos con la misma vigencia de hace dos siglos, marcan un precedente fundamental en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos.

Conceptos como la Nación, la Libertad, la Igualdad Jurídica, Libertad de pensamiento, la separación de poderes, -

encontraron en México un terreno fértil.

Los representantes del pueblo francés, constituidos - en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder Legislativo y los del poder Ejecutivo, pudiendo ser - en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. (14)

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en -- derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse más - que en la utilidad común".

"La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del -

hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la -- seguridad y la resistencia a la opresión."

"El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación, ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente".

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales - de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos - derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley".

SENTIMIENTOS DE LA NACION POR MORELOS PARA LA CONSTITU CION 1814.

Puede considerarse como el primer intento de Constitu - ción para un México libre de la metrópoli Española.

Este ideario fué presentado por José María Morelos y Pa - vón ante el Congreso de Chilpancingo, principios como los de - soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, - igualdad ante la ley, proscripción de la tortura, o adminis - tración tributaria más humana, no han perdido actualidad.

(14) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hom - bre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación.

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo -- los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, - que deben ser sujetos sabios y de probidad.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCION DE 1824

Los autores de esta Constitución, prominentes diputados como Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe, lograron un documento que convenza los principios del derecho consuetudinario Inglés, la constitución de Filadelfia y el Derecho Público Español. Enuncia también una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones posteriores o ulteriores: Libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria.

De las obligaciones de los Estados:

•Cada uno de los Estados tiene obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes gene-

rales de la materia".

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Si en alguna constitución Mexicana se encuentran reflejados fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de Agosto de 1789, es en la de 1857. En ella se afirma que - los Derechos del Hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los Mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las Garantías Individuales que aquí se consagran.

"El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución".

"En la República todos nacen libres, los esclavos que oisen el territorio Nacional, recobran por ese sólo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes".

CONVENCION INTER-AMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER 1948.

La mujer tiene derecho a igual tratamiento político que

el hombre, de acuerdo con la declaración Universal de Derechos Humanos, donde se señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades que se proclaman en ésta, sin distinción de sexo, raza, color, Etc... En 1948 surge esta -- convención, con el fin de reafirmar que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos políticos, es decir, que sin importar el sexo, tienen derecho al voto y a ser elegidos para un puesto de elección Nacional.

Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana:

Considerando.- Que la mayoría de las Repúblicas Americanas inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos de la mujer; que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar -- a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos; que la resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara "Que la mujer -- tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre".

"Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre; que el principio de -- igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas".

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948.

La Declaración Universal surge de un mundo en cenizas.

La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos más fundamentales para todo ser humano con la inspiración de toda la tradición jurídica de occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo conforman la forma más acabada de la nueva ética Internacional.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libertados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; considerando también esencial promover el desa-

rollo de relaciones amistosas entre las Naciones.

La presente declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter Nacional e Internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, 1952.

La participación política de la mujer estuvo vetada durante siglos, por ello, los Derechos Humanos hicieron incapiente la condición de igualdad del hombre y la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, en esta convención se ratifica el derecho que las mujeres tienen a votar en todas las elecciones y a participar en todas las actividades del Gobierno de su país.

"Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación Nacional en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna".

Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto.

En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969.

Este instrumento regional, conocido también como pacto de San José, sigue en líneas generales la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos de Derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. La convención americana, a diferencia de los pactos de la organización de Naciones Unidas, congrega en un solo documento todos los derechos humanos, establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reafirma el derecho de asilo y prohíbe la expulsión colectiva de extranjero.

La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al secretario general de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de la legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

PRESCRIPCIÓN DE LA TORTURA, 1985.

Esta convención fue el resultado de una larga consulta internacional, compuesta por un grupo de expertos que lograron elaborar un texto específico tendiente a prohibir la práctica de la tortura en el mundo. Los Estados suscritos a este instrumento informan periódicamente al Comité contra la tortura, integrado por un grupo de diez expertos internacionales para que analicen los esfuerzos de los Estados por implementar en sus respectivas legislaciones esta convención, así como las denuncias debidamente documentadas de un Estado en donde este delito no ha sido sancionado.

Decreto de promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos - Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día dieciséis del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos - Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas -- crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de Diciembre - del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma - en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día nueve del mes de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis del mes de Enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

Por lo tanto para su debida observancia, en cumplimiento - de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto, en - la residencia del poder Ejecutivo Federal, a los doce días del - mes de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis, Miguel de la Madrid H. Rúbrica.- El Subsecretario encargado del despa -

cho, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Los principales instrumentos internacionales elaborados para legislar algún aspecto de los derechos humanos encuentran por lo general una contraparte en la Organización de Estados Americanos. Este es el caso de una convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Con ella se refuerza la legislación internacional encontrando frecuentemente un fuerte complemento en el instrumento regional. La comisión interamericana de derechos humanos recibe informes periódicos de los Estados miembros de esta convención sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas para adecuar internamente esta legislación y cada año presenta una relación detallada sobre la situación que guarda la prevención y supresión de la tortura.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Aún cuando diversas disposiciones constitucionales prohíben todo maltrato durante la aprehensión, encarcelamiento y juicio, la promulgación de una ley federal en contra de la tortura significa un esfuerzo específico de los legisladores para sancionar y proscribir este tipo de prácticas. También es una respuesta para adecuar mejor en nuestra legislación la convención internacional y regional sobre este punto.

LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, SECRETARIA DE GOBERNACION, 1989.

El surgimiento dinámico de una cultura de Derechos Humanos en la sociedad civil mexicana impulsó a la Secretaría de Gobernación a crear, el dos de Diciembre de 1988, la Dirección General de Derechos Humanos. Esta instancia del Gobierno Federal puede considerarse como una de las nuevas instituciones encaminadas a la promoción, defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos en lo particular y en lo general. Su función también es mediadora y de buenos oficios con otras áreas del Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados.

Hace de igual manera, el seguimiento de los compromisos contraídos por nuestro país a nivel regional e internacional en esta materia.

Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos:

- I.- Proponer aquellos programas que promuevan e impulsen, dentro del marco de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el cumplimiento de los acuerdos signados por nuestro país.
- II.- Proponer proyectos de iniciativas, programas, acciones y mecanismos que contribuyan a la planeación de la política de derechos humanos en nuestro país.
- III.- Proponer las medidas necesarias que tiendan a la salvaguarda de los derechos humanos.
- IV.- Establecer mecanismos de enlace y coordinación con enti-

dades, instituciones y organismos públicos o privados, para - promover la aplicación y respeto de los derechos humanos.

V.- Recibir y atender las quejas administrativas que sobre - violación a los derechos humanos presenten los particule - res o las instituciones públicas o privadas, y proponer - el titular del ramo las actuaciones necesarias para su in - mediata resolución.

VI.- Poner a consideración de su superior jerárquico los pro - gramas tendientes a la capacitación ciudadana en la pro - moción y la salvaguarda de los derechos humanos;

VII.- Proporcionar apoyo técnico y asesoría sobre los instru - mentos internacionales de derechos humanos, a las perag - nas, entidades, instituciones y organismos, relaciona - dos con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VIII.- Representar, por conducto de su titular, al Secretario - y coordinador los trabajos de la Comisión Mexicana de - ayuda a refugiados; y

IX.- Las demás funciones que las disposiciones legales y re - glamentarias le atribuyan, así como aquellas que le con - fiera el titular del ramo.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, 1989.

En el renacer de la sociedad y Estado Mexicano, en mate

ria de Derechos Humanos, la creación de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Morelos introduce la participación de las fuerzas sociales, culturales, económicas y políticas organizadas de esa entidad federativa.

Esta comisión tiene atribuciones de seguimiento, recibir denuncias, concientizar e informar semestralmente sus actividades.

Considerando que por esencia todos los hombres son iguales y así lo establece la Constitución General de la República, cuando otorga su protección a todo aquél individuo que se encuentra en nuestro Territorio, sin necesidad siquiera de ser mexicano.

El respeto a los Derechos Humanos, consagrados tanto en declaraciones universales, como en las Constituciones de la mayoría de los países del orbe, constituye una demanda reiterada y de primordial importancia en nuestra sociedad. La fiel observancia de las garantías establecidas en nuestra carta magna, por parte de las autoridades y de los particulares es preocupación expresada en un reclamo generalizado de la población, que el Gobierno debe esforzarse siempre por satisfacer plenamente.

Los Derechos Humanos y el respeto a los mismos tienen honda raíz en México, pues desde la primera Constitución promulgada en el país, por el siervo de la Nación José María Mo-

relos y Pavón, en el año de 1814 en Apatzingón, se estableció: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los Gobiernos y el único fin de las instituciones políticas".

Que no obstante tener nuestro Gobierno como tarea fundamental la salvaguarda de esos derechos y a pesar de nuestra -- tradición legislativa con base en el mandato constitucional, -- no puede ignorarse ni ocultarse que en la persecución de inves tiguación de los delitos, así como en la ejecución de las penas pueden llegar a existir fallas y abusos por parte de los individuos encargados de tales funciones, ya sea por ignorancia, -- mala fé o corrupción, entre otras causas.

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Jurídicamente, la tortura ha sido condenada, prohibida y sancionada en nuestro país desde que somos una nación independiente.

Nuestra Constitución política, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de --

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

La expansión y la observancia del principio del Estado de derecho constituye la alternativa racional frente a la violencia y, por ende, la única garantía de protección a los derechos humanos. Se funda en un doble ideal: Todo poder del Estado ha de proceder del derecho y ha de ejercerse de conformidad con el derecho; el derecho mismo se funda en el supremo principio del respeto al ser humano.

El estado de derecho está sujeto, en todo y cada uno de sus actos, al imperio de la ley, en cuyo espíritu encontramos el afán de reprimir el instinto de la violencia y evitar la arbitrariedad en los diferentes grupos sociales, de los cuales el más complejo y mejor estructurado es el Estado capaz de realzar los mayores beneficios hacia los gobernados, pero también con poder para cometer los mayores abusos contra los individuos. (15)

Entre los abusos de poder, uno de los más graves es la tortura. Saber cuales son las normas que la hacen un proceder vedado es condición necesaria, aunque por desgracia no suficiente, para empezar a abatirla en la realidad.

(15) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos básicos sobre la tortura 90/3.

El fundamento Constitucional se establece en el artículo 22 como sigue: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"

No se considerarán como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil - resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. (16)

La ley suprema no es, en modo alguno, un catálogo de delitos y penas, función que incumbe al Código Penal por una parte, y a las leyes penales especiales (especialización en virtud de la materia), por la otra. Sin embargo, tal circunstancia no obsta para que en la Constitución queden previstos algunos delitos, anotadas ciertas penas y prescritas, a su vez, la incriminación de diversas conductas y la aplicación de ciertas san -

ciones.

Hemos de comenzar diciendo que la Constitución marca las bases para el deslinde entre el derecho penal común y los órdenes penales especiales. Por lo que hace a aquél no tiene caso ampliar la exposición, pero si conviene puntualizar, en relación con éstos, la existencia de los órdenes militar, de servidores públicos y de menores, sistemas que poseen una doble protección: la penal (o sustantiva, dicho más suavemente en relación con los menores de edad) y la procesal. Para quienes no son militares ni menores, constituye un derecho el ser enjuiciados por la jurisdicción común; para quienes caen, en cambio, en aquellas categorías, el enjuiciamiento especializado es, a su turno, un derecho de los infractores.

Si hoy se habla con tan especial énfasis de que las penas tienen carácter rigurosamente personal y de que no han de ser contrarias al sentido de humanidad, es porque ayer fueron trascendentes y, también, inhumanas. Trascendentes no sólo en cuanto alcanzaban al sujeto después de muerto, si tal cosa fuera en verdad posible al cifrarse en medidas que afectaban su cadáver (como la exposición, la incineración o la negativa de incineración en camposanto), sino especialmente en tanto o tres personas (familiares sobre todo) venían a ser directa e indirectamente penadas a través de la sanción aplicada como respuesta al delito.

Frente a tan desviada situación, un clásico excepcional advirtió que "La libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales".

Eran inhumanas las sanciones tanto por la brutalidad de su naturaleza como por la inaudita crueldad con que las ejecutaba, notas contrarias a la justicia y aún a la convivencia. Efectivamente la severidad excesiva endurece la conciencia y corre paralela, en no pocos casos, a la comisión de atroces delitos.

Por ello el mismo clásico anotó: "A medida que los suplicios se hacen más crueles, el espíritu de los hombres -- que, al modo de los líquidos se pone siempre al nivel con los objetos que le circundan, estos espíritus, pues, se irán endureciendo, los países y los tiempos de los suplicios más atroces han sido siempre los de las acciones más inhumanas y sanguinarias, porque el mismo espíritu de ferocidad -- que guiaba la mano del legislador era el que regía la del parricida y la de los sicarios; y el trono dictaba leyes de hierro a almas atroces de esclavos obedientes y en la oscuridad privada palpitaba el estímulo a inmolar a los tiranos para crear otros.

Por trascendental, entre otras razones, se ha censurado y proscrito, en los más de los países, la pena de confiscación. Tomados los bienes del reo, lógico es que éstos pasen a sus herederos y no al Estado, más ocurre lo contrario, y además, "Las confiscaciones ponen precio a las cabezas de los débiles, hacen sufrir al inocente la pena del reo y a los mismos inocentes los colocan en el desesperado trance de delinquir."

La humanización de las penas, que gradualmente ha ocurrido en la historia política, hasta el punto de que esta se convierta en una sucesión de aboliciones, no debe involucrar siempre y por fuerza la pérdida del sentido punitivo de la medida. Tal significado coexiste, y a menudo es bueno que así sea, con la finalidad ejemplar y reformadora.

Humanizar las penas, se ha escrito, supone no adoptar medidas de ejecución que obstaculicen o impidan el proceso de arrepentimiento del condenado. Pero no implica, desde luego, abandonar el criterio de severidad o seriedad, sin las cuales la pena retributiva cae en el ridículo, comprometiendo gravemente la seguridad social. (17)

(17) Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, García Ramírez Sergio, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.

La línea a seguir en este punto por la Constitución Mexicana quedó estampada en el artículo 22, que proscribe, en especie, distintas penalidades, y desde luego las inusitadas y trascendentales. La letra de nuestra ley suprema de 1917, prescindió de la prohibición de penas crueles "para siempre" giro utilizado por la de 1857 y que hizo decir a uno de sus críticos que "es ir mucho más allá de lo admisible", prohibir para siempre en una ley humana, y en una Constitución que pueda reformarse, según ella misma declara en uno de sus artículos, si bien es muy probable que no retornen al derecho penas tales como la mutilatoria y la de infamia, tal fenómeno ocurrirá en fuerza de la civilización y no de la derogatoria constitucional.

La decadencia de las penas crueles no sólo se recoge en las constituciones escritas, sino también en los países que carecen de éstas y se gobiernan conforme a constituciones no escritas.

Los derechos humanos constitucionalmente consagrados son, en principio, intangibles. No obstante, es posible que en su ejercicio ocurran desbordamientos o desviaciones que se traduzcan en perjuicio social o que impidan a otros hombres hacer uso de sus propios derechos y mantener a salvo sus bienes jurídicos. También es factible que, en cierto momento, el ejercicio de semejantes e infranqueables derechos constituyan en verdad un obstáculo para hacer frente a graves situaciones de

emergencia que ponen en peligro a la sociedad en su conjunto o colocan en apremiante trance a sus más calificadas instituciones.

En la primera hipótesis nos hallamos ante el límite penal de los Derechos Humanos, en la segunda, frente a una situción de suspensión de derechos ogarantías.

1.2. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tratamiento que el Estado otorga a sus propios nacionales no implica ordinariamente y a falta de disposiciones específicas de algún tratado ninguna cuestión de derecho internacional, y cae exclusivamente dentro de la juris-dicción interna del Estado. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, ningún Estado puede plantear una reclamación en nombre de un extranjero lesionado por su proprio país. Sin embargo, la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del individuo es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad. (18)

(18) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público
Fondo de Cultura Económica, México.

Uno de los ejemplos más característicos de la concesión de cierta medida de la protección internacional a los nacionales de un Estado, dentro de su territorio, fué la protección a miembros de grupos minoritarios en términos de raza, idioma, religión etc... La práctica de celebrar convenciones para garantizar ciertos derechos a grupos minoritarios tiene una larga historia. A fines de la primera guerra mundial, los principales potencias aliadas y asociadas celebraron una serie de tratados con países de Europa Oriental y los Balcanes que contenían disposiciones a efecto de que a todos los habitantes de los Estados interesados, sin distinción de idioma, raza o religión, se les daría protección total y completa sobre la vida, la libertad y el ejercicio libre de cualquier credo, religión o creencia.

A todos los nacionales de los Estados interesados se les confería igualdad ante la ley y los mismos derechos civiles y políticos.

El concepto de la protección de los derechos humanos se originó en el ámbito de la legislación interna, como por ejemplo la Carta Magna de Inglaterra, el Bill of Rights en la Constitución de Estados Unidos y la Declaración de los derechos del hombre en Francia. Este concepto interno se tradujo al lenguaje internacional sólo después de la segunda guerra mundial.

Las crueldades y la opresión del Régimen nazi en Europa -produjo la convicción, tanto durante como después de la segunda guerra mundial, de que el reconocimiento internacional y la protección de los derechos humanos para las personas de todo el mundo, son esenciales para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales.

El reconocimiento internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la necesidad de cooperación para su respeto, se recalcan en varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Los pueblos de las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Carta, expresaron su determinación de "reafirmar la fé en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La Carta de las Naciones Unidas no ofrece ninguna definición clara de lo que son derechos humanos, ni menciona las medidas concretas que deben tomarse cuando ellos sean viola -

dos. En la conferencia de San Francisco, por otra parte, se hicieron algunas sugerencias a efecto de que debería redactar se un proyecto de declaración de los derechos humanos. La -- comisión de los derechos humanos, como organismo subsidiario del Consejo económico y social, decidió que el proyecto debería contener una declaración de las estipuladas y las medidas para ponerlo en vigor, la declaración señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho en cualquier parte, todas las personas, sin distinción de ninguna clase.

La declaración como carta internacional de derechos humanos ha ganado una considerable autoridad que no puede ignorarse como guía general para el contenido de los derechos y -- las libertades fundamentales, tal como son entendidos por los miembros de las Naciones Unidas.

Mientras que la declaración Universal de los derechos -- humanos era solamente una declaración sin medios para hacerla cumplir, se iban preparando pactos sobre derechos humanos en forma de convenciones internacionales, la comisión de dere -- chos humanos emprendió, en 1949, la preparación de pactos que definirían los derechos y las libertades, y proveyeran la organización que habría de considerar las quejas por violación de los pactos. Hubo divergencia de parecer en cuanto a si los derechos económicos, sociales y culturales debían regularse --

junto con los derechos civiles y políticos, en una sola convención, y en cuanto a si sería satisfactorio, para hacerlos valer, un sistema limitado a las quejas que formularan los Estados. La comisión también se encuentra autorizada para considerar las comunicaciones recibidas de un Estado parte que denuncien una falta, por parte de otro Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones, la comisión también podrá considerar los informes de cualquier particular que pretenda ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos señalados en el pacto por parte de algún Estado que haya aceptado el protocolo. La comisión deberá comunicar su opinión al Estado parte interesado y al individuo.

La eliminación de la discriminación racial es un aspecto de la protección de los Derechos Humanos que han constituido el tema de un instrumento jurídicamente obligatorio. En tanto que el proyecto de pacto no se ha puesto todavía en vigor, en 1965 la asamblea general adoptó, por unanimidad, la Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación racial, de acuerdo con la cual los Estados partes condenaron la discriminación racial y, especialmente la segregación racial y el apartheid. En esta convención se disponen medidas prácticas para la eliminación de la discriminación racial y para la prevención o la prohibición de todas las prácticas de segregación racial. (19)

Por demás está insistir que los derechos humanos sólo --

pueden ser ostentados por individuos, por personas concretas, que de esta suerte pretenden, en una u otra dimensión, su precisa calidad de hombres; no los poseen, en cambio, los Estados de ahí que sea oportuno indagar si los individuos, y no exclusivamente los Estados, pueden ser sujetos del Derecho Internacional público o derecho de gentes. Esta pregunta posee la doble respuesta de la doctrina, por una parte, y de los instru-
mentos internacionales, por la otra. Hoy la contestación es clara y franca no siempre lo fué.

Es oportuno recordar, ante todo, el caracter intensamente dinámico del Derecho Internacional, particularmente en una hora, la que es presente desde hace tiempo en que las relaciones de intercambio entre pueblos ganan vigor y constancia y reclaman la protección superestructural del órden jurídico.

A pesar de numerosos y muy estimables desarrollos domina todavía en algún sector la idea, tradicional en el derecho de gentes, de que no son los individuos, sino los Estados, sujetos únicos de éste. Tal concepto ha comenzado a perder su vieja fuerza. Se ha afirmado que el derecho internacional público no considera a los individuos en tanto tales, que es lo que aquí, en una indagación sobre derechos humanos, nos interesa, sino sólo a título de súbditos de tal o cual Estado. De esta forma la mediatización de los hombres por los Estados de los que son naturales, ciudadanos o habitantes, prueba que en principio los individuos no son sujetos inmediatos del derecho in-

ternacional y sí súbditos de un Estado.

Es pertinente traer a colación, por lo demás, el deber - que los Estados tienen, en consecuencia del derecho internacional, de conceder a los extranjeros que se encuentran en sus -- territorios los derechos comunes en los pueblos civilizados, - conforme a un cierto estándar internacional. Entre aquellos - se citan: detención fundada en serios motivos de sospecha y -- razonamiento limitado en cuanto a su duración; trato humano; - acceso a la vía judicial, en época de paz; uno de los medios - de defensa corrientes en los Estados civilizados; protección - contra ataques delictivos, en el doble sentido preventivo y -- punitivo.

Amerita especial referencia, por su relieve para la tu - tela de los derechos humanos básicos, la reciente regulación - internacional a propósito de la tortura.

Ciertamente, el tema fué abordado, con énfasis, en los - diversos instrumentos de alcance multilateral que aseguran de - rechos en materia penal. Sin embargo en los últimos años esta - cuestión tan importante aparece ya en documentos que especificamente se le dedican.

La Asamblea General de Naciones Unidas expidió el 9 de - Diciembre de 1975 una declaración sobre la protección de todas - las personas contra la tortura y otras penas o tratos crueles- - inhumanos o degradantes. El tema fué incorporado en un trascenden - dental instrumento de fuerza obligatoria en los términos del -

derecho internacional positivo. Como se mira, la Convención abarca, por igual, el tormento o tortura en un procedimiento penal indagatorio y en la etapa de ejecución de pena. Además, se alude al tormento intimidatorio, que pudiera aplicarse dentro de un procedimiento penal; y al tormento que se aplica sin causa externa al individuo por el mero hecho de pertenecer éste a un grupo sujeto a discriminación o de relacionarse con el grupo o el motivo de la discriminación.

Aprobada la convención, surgió en la Cámara de Senadores un estimable interés por expedir normas nacionales a propósito de la tortura. En la discusión respectiva, que animó a diversos sectores de la opinión pública, algunos opinantes observaron que las prevenciones domésticas vigentes bastaba para sancionar cualesquiera formas de tortura. Sin embargo, también se consideró conveniente poner énfasis, a través de normas especializadas, en la voluntad política y jurídica adversa a la tortura. Fue así, entonces, como surgió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 25 de Abril de 1986, publicada el 27 de mayo de ese año.

La ley, concisa, se integra con siete artículos, éstos recogen el tipo penal y la sanción, sin perjuicio del curso de delitos. El artículo 10 contiene la descripción normativa de la tortura, tomada en los puntos sustanciales de la convención arriba invocada. En efecto comete el delito de tortura el servidor público que "por sí, o valiéndose-

de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirle a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Por otra parte por lo que hace a los derechos humanos, cuando llevamos dicho mueve a considerar dos cuestiones; el Derecho Penal Internacional, por una parte, y en ciertas excepciones o afirmaciones importantes de la territorialidad, por la otra, como son el asilo y la extradición. Cuando viene a cuentas el asilo territorial, se afirma claramente el principio que ahora nos ocupa, en tanto que si se trata del diplomático lo que acontece es una detención de la actividad administrativa y jurisdiccional del Estado.

La existencia del derecho penal internacional se ha negado diciendo que el derecho internacional en sentido objetivo es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de varios Estados entre sí. Y como el derecho subjetivo surge exclusivamente del derecho objetivo, se debe reconocer que solo los Estados son sujetos del Derecho Internacional; nunca los individuos, para los cuales la norma de derecho internacional, mientras sigue siendo tal, es una regla absolutamente impotente y estéril. Por eso no existen delitos ni penas de derecho internacional y, por consiguiente, tampoco un-

derecho internacional en sentido propio.

Esta conclusión se mantiene a pesar de que el delito - constituye objeto de convención internacional porque en tal hipótesis el acuerdo de los Estados engendra una norma jurídica que tiene valor solamente frente a los mismos Estados, - los cuales asumen el deber, o sea, reconocen el poder de reprimir, según su derecho interno, los hechos de que se ocupa el tratado.

Nuestro país, en consonancia con sus tradicionales principios de política exterior, que no son otra cosa más que el reflejo hacia afuera de los criterios y normas de conducta -- que el pueblo mexicano se ha dado para conducir su propio destino, ha manifestado permanentemente su preocupación y su voluntad política en favor del respeto de los derechos humanos.

La historia de México está marcada por su lucha en favor de la reivindicación de los derechos humanos en el plano internacional, acorde con la plena vigencia de los principios democráticos en nuestra sociedad.

En los pactos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito en la materia de derechos humanos se ha buscado, tanto el respeto a los derechos individuales, como la prevalencia del interés de la mayoría sobre el de las minorías.

(19) García Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Miguel Angel Porrúa, México.

Desde el surgimiento mismo de la comunidad internacional contemporánea, México ha asistido como promotor entusiasta de los instrumentos internacionales que plasman derechos humanos fundamentales para todo individuo.

De ahí el respaldo decidido y vigoroso que el Estado Mexicano brindó a la Carta de las Naciones Unidas, principios de respeto a la dignidad de la vida humana que postula su fén en los derechos fundamentales del hombre y en el valor de la persona humana.

En este mismo sentido nuestro país intervino en la formación y se adhirió de inmediato a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948. Ahí se establecen con claridad los derechos que hombres y mujeres, por su sola condición de tales, tienen la facultad de exigir. Se precisa en uno de sus considerandos, que el desconocimiento y el desprecio a los derechos humanos han originado actos ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Por lo tanto, en su artículo quinto establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (20)

(20) Lineamientos Elementales de Derecho Penal Idem.

La aceptación, prácticamente universal, de esta declaración, ratifica el interés de la comunidad internacional por darse instrumentos jurídicos que consagren principios de respeto a los seres humanos. México ha sido para ese interés un factor dinámico y convencido.

En el rubro específico de la lucha contra la tortura, -- México suscribió en 1986 la Convención Interamericana para -- prevenir y sancionar la tortura. En dicho instrumento los Es tados firmantes se comprometen a asegurarse que todos los ac tos de tortura, así como los intentos de cometerlos estén tipificados como delitos en sus legislaciones nacionales, y -- que sean castigados con severidad, atendiendo a su gravedad.

Como consecuencia a la obligación anteriormente anotada esta misma convención indica que los Estados suscribientes -- también habrán de tomar medidas efectivas para prevenir y san cionar otros actos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

1.3. JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA

La tortura es un problema complejo y polifacético que, -- por ello, no se puede atacar exitosamente por uno solo de sus flancos.

Intervienen en su permanencia factores jurídicos estruc turales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, -- psicológicos y morales. Afrontar en serio el problema impli-

ca atacar todos, absolutamente todos, los factores que permiten su persistencia.

Juridicamente, no obstante la inequívoca garantía constitucional del inculpado que tiene el derecho a no ser compelido a declarar en su contra, los códigos de procedimientos penales del país, caso en su totalidad, suelen darle pleno -- valor probatorio a la declaración rendida ante la policía judicial, la que en la práctica se realiza sin la presencia -- del defensor. Por su parte la Ley Federal para Prevenir y -- Sancionar la Tortura, si bien niega valor a lo declarado bajo coacción, tiene la limitación de que, aunque no lo señale explícitamente, hace recaer en el inculpado la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo padecer el tormento, extremo muy difícil de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se practica subrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huellas visibles por su parte, nuestras tesis jurisprudenciales establecen que, ante dos declaraciones de un inculpado en sentido distinto, prevalece la primera, en virtud del principio de la inmediatez procesal, toda vez que al declarar inicialmente el inculpado no ha podido ser aleccionado por su defensor ni ha tenido tiempo de reflexionar defensivas. La primera declaración es la que por lo general se rinde ante la policía judicial, y los agentes judiciales, sin la presencia del defensor, acostumb -- ran no sólo aleccionar al inculpado sobre como declarar, si

no a obligarlo a declarar contra su voluntad o a firmar de -
claraciones ya elaboradas por ellos.

Estructuralmente, se advierte que, a pesar de la dispo-
sición en sentido inverso de la Constitución, en la realidad
la mayoría de las policías judiciales se han vuelto autóno-
mas del Ministerio Público. Las supuestas investigaciones -
policíacas con frecuencia consisten en que el policía, lejos
de investigar, realice una simple síntesis del expediente. Y
así, sin una verdadera investigación previa, se detiene a un
individuo al que, culpable o no, se le hace confesar.

El procedimiento no puede menos que generar corrup-
ción. Una vez que se le logrado que confiese el detenido, -
se tiene acceso a una mina de oro; al sujeto que está confe-
so o a sus familiares se les piden sumas de dinero a cambio-
de la libertad.

Ello está cobijado por la impunidad. En muchas ocasio-
nes el superior jerárquico encubre esas actuaciones delictuo-
sas, porque no es ajeno al negocio; recibe cuotas de los in-
feriores jerárquicos. Y se encierra el círculo, para muchos
policías, torturar es parte de su trabajo; no sienten que, -
al hacerlo, estén realizando algo indebido; lo consideran --
una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni
reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que
torturan están convencidos de que están llevando a cabo una-

de las actividades propias de su labor.

Saben que en la mayoría de los casos aunque se les pase la mano, y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán.

En el ámbito jurídico ha venido consolidándose la propuesta de distinguidos juristas, en el sentido de que es necesaria una reforma que abarque la constitución, los códigos de procedimientos penales y la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. Es indispensable que se niegue valor probatorio a la declaración rendida por un inculcado ante toda autoridad policiaca sin la presencia de su defensor. Sólo ante el Agente del Ministerio Público y ante la autoridad judicial ha de ser válida la declaración del inculcado y siempre en presencia del defensor. (21)

La falta de preparación policiaca ha de atenderse a nivel nacional. Se requiere un número adecuado de academias -- nacionales de policía. También hay que actuar en el terreno moral, campañas contra la tortura, la discusión abierta del problema con la participación abierta de los diversos sectores de la sociedad, son tareas ineludibles.

(21) Jornada Nacional Contra la Tortura

Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/4.

La tortura, independientemente del fin que se persiga - con ella, es una agresión calculada a la dignidad humana, y - ya por esa única razón merece una condena absoluta. Nada niega más nuestra naturaleza como seres humanos que el hecho premeditado de causar dolores y humillaciones, injustificados e injustificables, a un cautivo indefenso. Desde el punto de - vista de la sociedad, el argumento de torturar "sólo por esta vez" es insostenible. Una vez que se justifique y permita la tortura con el propósito de combatir el narcotráfico o la viglencia política su campo de acción crecerá de manera cási inevitabile, alcanzando a sectores cada vez más amplios de la so - ciedad. Los que torturen una vez seguirán haciéndolo, anima - dos por la "eficacia", del procedimiento para obtener la con - fesión o la información que desean, independientemente de la - validez de su contenido. Tales funcionarios defenderán den - tro del aparato de seguridad la necesidad de extender la tor - tura a otros centros de detención. Lo que se iba a hacer "ag lo por esta vez", se convertirá en una práctica instituciona - lizada, que socavará los principios morales y jurídicos con - trarios a una forma de violencia que podría afectar a todas - las personas. Por lo que se refiere al Estado, su deber es - proscribir la tortura y castigar a los responsables de ella - con toda la fuerza de la ley.

La oposición a la tortura es una de las más conocidas e importantes tareas que desempeña Amnistía Internacional. Sin

embargo, cabe aclarar que, aunque los miembros de Amnistía Internacional no trabajan por casos ocurridos en su propio país, si propugnan porque su gobierno legisle, en materia de derechos humanos, de acuerdo con las normas internacionalmente establecidas. La tortura no ocurre porque los torturadores sean sádicos, si bien existen testimonios de que muchos de ellos lo son, la responsabilidad de concientizar a la sociedad es de todos, sólo el ascenso de ésta a niveles superiores de cultura en derechos humanos podrá garantizar el pleno goce de estos derechos en nuestro país.

El repudio a la tortura implica una afirmación de defensa categórica y tajante de los derechos humanos, la tortura al atacar la dignidad del individuo, al poner en riesgo su integridad física y su vida, al coaccionar su albedrío, constituye uno de los actos que de modo más cabal y sombrío niegan aquellos derechos.

En nuestro tiempo la noción de tales garantías esenciales experimenta notorio florecimiento, perceptible en el orden internacional, lo mismo que en la legislación de muchos Estados soberanos. El siglo XX presenta señales abundantes del vasto movimiento de exaltación y defensa de los derechos humanos. En 1929 el Instituto de Derecho Internacional de Nueva York elaboró una declaración de los derechos y los deberes del hombre, ulteriormente presentada al Comité Jurídico Interamericano. En unión de la Declara --

ción de la Conferencia de Estados Americanos de Chapultepec de marzo de 1945. Aquél documento sirvió de base para la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre, de -- diciembre del mismo año.

La preservación del derecho a la vida, sanción y prevención del genocidio, supresión de la esclavitud y la servidumbre, abolición del trabajo forzado, supresión de las -- torturas, dictado de normas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otras disposiciones que limitan el poder arbitrario y afirman al propio tiempo los fueros del individuo, han sido sostenidas con firmeza por los organismos multiestatales y han permeado de manera gradual el ámbito interno de diferentes países. (22)

Es notorio que la voluntad del gobierno de México esclara a propósito de los derechos humanos y por ende de la tortura; es necesario velar por la vigencia absoluta de aquellos y por la desaparición radical de ésta.

El marco de referencia de acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos está bien definido; La constitución Política y su proyecto nacional en esta materia, las -- leyes respectivas, los tratados y convenios internacionales suscritos por México y el decreto presidencial que la crea, -- la organiza y con precisión señala cuales son sus facultades sin duplicar órganos ni competencias ya existentes.

Se incorpora como Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Nacional, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de la cual recogemos sus positivas experiencias y a partir de ellas edificaremos esta nueva etapa de la defensa de los derechos humanos en México.

La Comisión Nacional que hoy crea el Presidente de la República, se asemeja en algunos aspectos a lo que en otros países, recientemente se ha establecido como Defensoría, Procuraduría ó Ombdsman de Derechos Humanos, pero con raíces -- muy nuestras de acuerdo con la realidad y nuestra tradición.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en esta materia, coordinándose además con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo que se refiere a la salvaguarda de los derechos de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Elaborará y ejecutará los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos; propondrá programas preventivos en esta materia, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural, formulará programas y propondrá acciones que impulsen el cumplimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, signados por nuestro país.

(22) Comisión Nacional de Derechos Humanos

Gaceta 91/9, 15 de abril de 1991.

La creación de este cuerpo de elevada jerarquía política, moral e intelectual, fué apreciada desde el principio como un acto de especial importancia. El régimen de la República toma providencias para que nuestras garantías no sólo tengan existencia jurídica en las páginas de la Constitución y de los Códigos, sino también vigencia real en los actos de nuestra vida cotidiana.

Es clara la voluntad del Ejecutivo al dar cuerpo y existencia legal a la Comisión: se trata de transitar de las palabras a los hechos, de no contentarse con las bellas expresiones de hermosos deseos, sino de darles sustancia. La Comisión, integrada por mexicanos de prestigio y capacidad indudables, es órgano de vigilancia, inmediatamente ligado a los ciudadanos y apto para conducir, hasta el gobierno, los íntimos y más caros deseos y pareceres de éstos. (23)

La salvaguarda de nuestros derechos humanos nos incumbe a todos, el gobierno está obligado por ellos, pero ningún ciudadano puede sentirse al margen de la cuestión, porque la urdimbre de opiniones, noticias y expresiones de los más variados tonos, lo sitúa, como miembro de la sociedad, en una posición en que la inercia o la indiferencia equivalen a la abstención culpable.

(23) Comisión Nacional de Derechos Humanos

19 de agosto de 1990 90/0

La Comisión tiene bajo su responsabilidad verificar la vigencia del delicado mecanismo de nuestros derechos, en relación con las leyes del país y de las legítimas atribuciones de sus autoridades. En el espacio que existe entre los derechos individuales y las leyes de orden público, se trama nuestra convivencia. De todos, del gobierno, de los ciudadanos, de la Comisión, depende el adecuado funcionamiento del sistema, producto no de voluntades frías, sino de las decisiones del pueblo y de sus gobernantes, a través de largos años de historia, que expresan también, una razón histórica de nuestro estado de derecho.

México se transforma. Va dejando de ser un país predominantemente campesino. Se urbaniza e industrializa. Algunas de nuestras ciudades llegan a cifras demográficas que sobresalen entre casi todas las del mundo. Surgen aspiraciones de renovación y de cambio.

En materia de derechos humanos contamos con la voluntad positiva del pueblo y del gobierno para hacerlos plenamente efectivos. Contamos con órganos jurisdiccionales competentes y con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que los protege y defiende formulando recomendaciones para el mejor ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público y de la policía judicial, sin arrogarse facultades que constitucional y legalmente competen sólo a la autoridad judicial.

La Institución que por autonomía debe cuidar del - respeto al derecho y especialmente a los derechos humanos, en lo que concierne a la tortura y a otros extremos en que pudieran verse involucrados el aparato detector y preventivo, es el Ministerio Público. En los últimos dos años se ha desarrollado una política administrativa, reglamentaria y operativa que tiende a restituir a dicha Institución la investidura que le es propia, y a reconocer en ella toda - su dignidad de representación de la sociedad.

El Ministerio Público, por su naturaleza, es mucho - más que un recopilador de antecedentes y formulador de con signaciones. Es un funcionario dotado de pericia en la -- ciencia del derecho, pero también un buen conocedor del am biente humano en que actúa y un hombre sensible a las innu merables motivaciones de la conducta individual. (24)

Actualmente se promueve la superación personal y pro fesional de los Agentes del Ministerio Público, por medio de cursos de capacitación. Se le proporcionan elementos - para incrementar su eficiencia, al depurar y perfeccionar los servicios periciales a los que por ley les corresponde auxiliarlo, y al depurar con la mayor nitidez la línea de dependencia que vincula con él a la policía judicial.

(24) Comisión Nacional de Derechos Humanos

15 de enero de 1991, 91/6

1.4. DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Se crea como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

CONSIDERANDO.- Que el Estado democrático moderno es aquél que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueva la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.

Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Que es facultad del poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales. (25)

(25) Comisión Nacional de Derechos Humanos

10 de agosto de 1990, 90/0

La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para cumplir con sus responsabilidades la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Proponer la política nacional en materia de respeto y de defensa de los derechos humanos.
- 2.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y de de fensa de los derechos humanos.
- 3.- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los derechos humanos;
- 4.- Elaborar y proponer programas preventivos en materia de de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- 5.- Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones -

Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.

6.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el Organismo descentralizado adscrito a la Secretaría de Gobernación responsable de vigilar el acatamiento a las normas que conser-- gran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos:

- a).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimien-

tos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la enuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

- c).- En los casos a que se refieren los incisos anteriores por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos:

- a).- En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.
- b).- En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional.

Si tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativo y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los Congresos Locales y Federal. Si podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales.

1.5. ACTIVIDAD DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la conferencia de prensa del pasado 9 de Agosto de 1990, el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se detallaron, entre otras cuestiones de relevancia, los alcances y límites de la Comisión.

Enfatizó en el sentido de que este órgano colegiado no pretende sustituir o intervenir en las funciones de los poderes Legislativo y Judicial. La labor se limitará a realizar aportaciones y recomendaciones para coadyuvar a una expedita procuración de justicia. La Comisión Nacional de Derechos Humanos intervendrá en violaciones administrativas vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público, o cometidas por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la inercia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público, sobre la creación de esta Comisión se manifestó que es un organismo en el que participan simultáneamente la sociedad civil y el gobierno, y que su creación viene a confirmar la vieja idea de que los derechos humanos son muy importantes y muy serios para dejarlos solamente en las manos de los burocratas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no será sólo un instrumento eficaz para revertir la cultura de la impunidad, sino también será un modelo para los próximos años,-

para que el Estado, Gobierno o sociedad civil puedan confrontar los enormes retos que tiene esta patria nuestra.

El programa de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos abarca:

- a).- Mantenimiento al día del estudio, calificación y dictámen de las quejas.
- b).- Conclusión del programa de cómputo, a fin de manejar en forma totalmente automatizada la recepción, registro y seguimiento de las quejas.
- c).- Preparación de un proyecto de recomendación general a fin de incorporar a los códigos de procedimientos penales federal y de las Entidades Federativas, la obligación de proveer a los indígenas que no hablen español de un traductor que los asista en sus procesos.
- d).- Conclusión de un estudio de Derecho Procesal penal, para identificar los principales obstáculos que los indígenas tienen para acceder a la jurisdicción del Estado, y en su caso, proponer reformas o adiciones legales que tiendan a superarlos.
- e).- Programa sobre agravios a los periodistas.
- f).- Programa sobre presuntos desaparecidos.

Reiniciación de los trabajos con la Procuraduría General de la República, para revisar los expedientes con que se

cuenta, solicitar información adicional cuando proceda, y comenzar las investigaciones correspondientes.

g).- Programa de precedentes.

Formación de un archivo que permita la aplicación de iguales o similares criterios y recomendaciones para casos futuros que presenten características análogas.

h).- Programa de divulgación

i).- Programa contra la tortura

j).- Programa sobre el indulto

k).- En colaboración con la Secretaría de Gobernación, un programa sobre los sistemas penitenciarios.

TESIS DE LA COMISION.- Es competitiva una estúpida lucha contra el narcotráfico y la defensa puntual de los Derechos Humanos.

En México todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales.

En la defensa de tales derechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará expedita a garantizarlos ante --

cualquier autoridad, sin intentar suplir las funciones propias de los poderes judiciales, y actuará con la independencia que le es indispensable.

En Suecia, durante el año de 1809, se elaboró una nueva Constitución. Dentro de dicho marco legislativo se instituyó el cargo de "defensor del Ciudadano", la palabra sueca para designar este puesto es Ombudsman, la cual se traduce literalmente como "el representante del hombre", funcionalmente su labor no se limita a ser el delegado de la voz popular frente a los tribunales judiciales.

También tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los individuos frente a arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios estatales.

Una vez sentado este precedente, varias naciones de los cinco continentes han adoptado la figura del Ombudsman como un medio para defender a los ciudadanos de los abusos oficiales y de esta forma mantener el orden jurídico establecido.

La situación del Ombudsman en los países en vías de desarrollo, es mencionada en pocas páginas, sin embargo su análisis resulta sugerente.

JURISPRUDENCIA

2501.- AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION, ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

En los términos del artículo 14, párrafo II de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de los bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación), que establece el artículo 16 Constitucional.

Amparo en revisión 1389/1971, La libertad, compañía General de Seguros, S.A. y acumulado. septiembre 4 de 1975 -- 5 votos.ponente: Maestro Carlos del Río Rodríguez.

2a SALA Séptima época, volumen 81, Tercera parte, Pág.- 15.

2540.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN EL JUICIO DE GARANTIAS.- La competencia a que se contrae el artículo 16 Constitucional se configura con el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga a determinado organo del Estado, de modo que una autoridad será competente para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquella, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades. Y es en esta última hipótesis cuando el gobernado que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la justicia Federal. A diferencia de la competencia Constitucional, que estatuye la carta magna, la jurisdiccional -- está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de empero si previamente no ha sido estudiada y decidida por la -- potestad común (y entonces es la resolución pronunciada al -- respecto la que examina el mencionado juzgador). La competencia Constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es pues, la única que, -- por estar protegida por el artículo 16 de la ley fundamental -- puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de -- amparo; por el contrario, la competencia Jurisdiccional sólo -- puede decidirse en la forma establecida por la ley ordinaria -- que es la que define y regula en la inteligencia de lo que ---

sobre el particular se resuelve si es impugnabile a través - del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en reali- dad se plantea para su estudio no es la cuestión competen- cial en sí misma considerada, sino la ilegalidad de la reso- lución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad - secundaria.

Amparo en revisión 2426/1976. Ingenio el Carmen, S.A.

Abril 27 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Arturo Sa- rano Robles.

2a SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 66, Pág. 73.

2583.- CONFESION COACCIONADA. DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA.-
La detención del inculcado llevada a cabo por los agentes de la policía antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión.

Amparo directo 2151/1974. Salvador Pérez García y otros.

Julio 17 de 1975 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Abel --
Huitrón y A.

1a. SALA Séptima época, volumen 84, Segunda parte, Pág. 49.

"La coacción moral en el rendimiento de la confesión se acredita si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural. ACTUALIZACION IV PENAL, tesis, 587, Pág. 280.

2677.- FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD.- Cuando el artículo 16 de nuestra ley suprema previene que nadie puede -- ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento -- escrito de autoridad competente que funde y motive la causa -- legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, -- no que simplemente se apeguen según su criterio personal in -- timo a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relati -- vo de las propias autoridades, pues ésto ni remotamente con -- tituiría garantía para el particular por lo contrario, lo -- que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y -- los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de -- que justifiquen legalmente sus preveidos haciendo ver que -- no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más nece -- saria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional -- las autoridades no tienen más facultades que las que expre -- samente les atribuye la ley.

Revisión fiscal 45/1974. Inmobiliario Sonorense S.A. -- y otros. Agosto 7 de 1975. 5 votos, Ponente: Mtro.-Carlos -- del Río Rodríguez.

2a SALA, Séptima época, volumen 80, Tercera parte, Pág. 35.

Teais que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 1259/1959. Octavio Ramos E. y Coage. Agosto 10 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Mtro. José Rivera Pérez Campos. 2a. SALA Sexta época, -- volumen XXVI, Tercera Parte Pág. 13.

2679.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad-- debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en-- tendiéndose por lo primero que ha de expresarse con preci -- sión al precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,-- que también deben señalarse, con precisión, las circunstan -- cias especiales, razones particulares o causas inmediatas -- que se hayan tenido en consideración por la emisión del acto siendo necesaria, además, que exista adecuación entre los -- motivos aducidos y las normas aplicables, es decir en el ca-- so concreto se configuran las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 5724/1976. Remiro Tarango R. y otros
Abril 28 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 2478. María del Socorro Costrejón --
C. y otros. y acumulado. Marzo 31 de 1977. Unanimidad --
de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Informe 1977. SEGUNDA PARTE, tesis 72 Pág. 77.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo en revisión 8280/1967. Augusto Vallejo Olivo. Ju --
nio 24 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera --
Pérez Campos.

2a. SALA, Sexta Epoca, Volumen CXXXII, Tercera parte, --
Pág. 49.

Amparo en revisión 3713/1969. Elías Chain. Febrero 20 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero y -- Martínez.

2a. SALA, Séptima Época Volúmen 14, tercera parte pág. 37.

146.- CONFESION COACCIONADA.- Si entre la fecha de la detención del inculcado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud del dicho del propio inculcado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, y a todo ello se agrega que también con posterioridad fué puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito rectificó su imputación, el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculcado de que se trata.

Amparo directo 6818/76.- Hermenegildo Rodríguez Hernández.- 30 de septiembre de 1977.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Álvarez.

la. SALA Séptima Época, Volúmen Semestral 103-108, Segunda parte, Pág. 54.

"La detención arbitraria no implica la existencia de coacción en la confesión". ACTUALIZACION III PENAL, tesis -- 1924, Pág. 148.

147.- CONFESION COACCIONADA.- Si bien es cierto que la policía judicial tiene facultades para practicar las diligencias de Averiguación Previa, también lo es que dicha Averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; más el hecho de retener al inculcado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales con signadas en la fracción II del artículo 20 Constitucional.

Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculcado le hayan sido inferidos, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Amparo directo 4741/75.- Tiburcio Carrillo Martínez y otros.- 3 de junio de 1976.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Mitrón y Aguado.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 90, Segunda Parte, Pág. 15

"la detención arbitraria no implica la existencia de coacción en la confesión". ACTUALIZACION III PENAL, tesis -- 1924, pág. 148.

148.- CONFESION. DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció detenido muchos días ante la Policía judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre él una coacción moral que afecta -- su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado; -- máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en -- esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, -- por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1472/78.- Isaias Pérez Jaime.- 9 de Octubre de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volúmen Semestral 115-120 Segunda parte, Pág. 39.

1a. SALA Informe 1978, SEGUNDA PARTE, tesis 24, Pág. 15
Con el título: "DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO".

854.- CONFESION COACCIONADA.- La confesión del inculpado rendida ante la policía y ratificada ante el Ministerio Público, si no encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba, por si sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, ya que deviene inconsistente al vislum-brarse que fué efectivamente obtenida mediante la violencia, - si así lo afirma el inculpado.

Amparo directo 3656/79.-Sigfrido Olmedo Méndez, 30 de --
enero de 1980.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Manuel Rivera -
Silva.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 133-138 Segun-
da parte, Pág. 57.

856.- CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS, VALOR DE LA.- Si una confesión es obtenida mediante el empleo de la violencia física, pero la misma se encuentra corroborada con otros datos que la hagan verosímil, no por ello deberá ponerse en libertad a quien confesó su intervención en determinado delito, pues en tales casos queda a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la conducta inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Amparo directo 7683/80.-Lorenzo Ortega Navarrete, 11 de Septiembre de 1981.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente:Francisco -
Pavón Vasconcelos. 1a. SALA Séptima Epoca,Volúmen Semestral.

858.- CONFESION COACCIONADA, INDEPENDENCIA DE LA.- Todo acusado, en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga; incluso, tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, -- pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable; en este orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es respetada a un inculpado, con independencia de lo por el expresado -- prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada; y la demostración que posteriormente -- se haga de la veracidad de la confesión, mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquella, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se fija la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humanos y jurídicamente criticables; máxime si el inculpado de que se trate, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, desconoce su declaración inicial y demuestra las coacciones ejercidas sobre él.

Amparo directo 2343/78.- José Alberto Votta Echavarri.-
24 de enero de 1979.- 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordazo.

1a. SALA Séptima Época, Volúmen Semestral 121-126, SE -
GUNDA Parte, Pág. 54.

859.- CONFESION. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBIDA APLICACION SEGUN EL MOMENTO DE RENDIRSE.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el procesado de su propia culpabilidad, y como tal puede rendirse en cualquier momento dentro de la secuela procesal, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, teniendo el valor demostrativo que se desprende de la misma, con independencia del momento que se rinda, siendo en relación a ello que no cabe la aplicación estricta de la tesis jurisprudencial que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, -- y que esta jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que en su posterior declaración el reo busque beneficiarse, variando la versión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, siempre que esta sea verosímil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negando inicialmente un ilícito el encausado, y después lo aceptara, no fuera admisible tal aceptación.

Amparo directo 7839/80.- Ignacia Camacho Paniagua.- 10 de octubre de 1981.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera - Silva.

1a. SALA Séptima Época, Volúmen Semestral 151-156, Segunda parte, Pág. 33.

1a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE, tesis 11, Pág. 9. Con el título: "CONFESION. DEBIDA APLICACION SEGUN EL."

918.- DEFENSA, GARANTIA DE.- El hecho de que el quejoso no haya nombrado defensor desde el momento de su detención no le es imputable al juzgador natural, ni puede constituir presunción e - incommunicación, ya que la obligación que impone el artículo 20-fracción IX, de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, siendo-potestativo para aquél nombrar o no defensor desde su detención y obligatorio para el juez hacer la designación si el interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparatoria.

Amparo directo 4319/78.- Manuel de Jesús Zetina Ozib
8 de abril de 1979.- Mayoría de 3 votos.-Disidentes: Raúl-
Cuevas Mantecón y Fernando Castellanos Tena.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 121-126, Se
gunda parte, Pág. 67.

1153.- MINISTERIO PÚBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICIA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACION DEL.- Sabido es que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna. Entre los efectos más importantes de dicho acto, se encuentra el de que hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte. Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, sin embargo, su actividad, ya como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante y bajo el control de éste, donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal bajo este presupuesto, una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de aquella, y la forma correcta de allargarlas al procedimiento es ofreciendo la prueba testimonial correspondiente al juzgador. Aún en el caso de que el declarante llegue a ser procesado, efectuada la consignación su comparecencia debe obtenerse a través de la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público, pero lograda que sea no le es permisible declararlo, sino que inmediatamente debe proceder a ponerlo a disposición del juez y será en su prepa --

ratoria donde depondrá en relación a los hechos que se le atribuyen. De manera que si alguno de los testigos que sirvieron de base para deducir la responsabilidad penal del inculpado en el delito que se le imputa, fueron declarados por elementos de la policía judicial, posteriormente a la consignación, habiendo sido detenidos sin que existiera orden de aprehensión, las declaraciones de aquellos, ante órgano distinto del jurisdiccional, son legalmente nulas.

Amparo directo 48/80.- Margarito León Oliveres, 30 de enero de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas-Mantecón.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 145-150, Segunda -- Parte, Pág. 110.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es innegable el auge y proyección que han tenido los Derechos Humanos a nivel Nacional e Internacional, poniendo énfasis en los diferentes tratados, convenciones y promulgaciones en defensa de un bienestar total para la humanidad, así como en los diferentes tipos de derechos a los cuales tenemos acceso simplemente por pertenecer al género humano.

SEGUNDA.- Es bien conocido, sin duda el procedimiento de la policía judicial, violador permanente del sistema legal establecido y de las Garantías que otorga nuestra Constitución.

TERCERA.- Considero que no es tolerable que con el pretexto de combatir la delincuencia la policía inflige males mayores a la ciudadanía.

CUARTA.- Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Legislación penal que de ella se deriva, toda declaración preparatoria que no haya sido rendida por el acusado en presencia de su defensor, en audiencia pública, ante el juez debe carecer de validez.

QUINTA.- Es aceptable que toda confesión, aún siendo rendida espontáneamente y sin coacción de ninguna naturaleza tenga el valor probatorio de un indicio y no como -- comúnmente se denomina "Reina de las pruebas".

SEXTA.- Que en el momento en que la policía detenga a una persona, de inmediato la ponga a disposición de la autoridad correspondiente que va a tomar conocimiento de los hechos.

SEPTIMA.- Reestructuración y orientación de las actividades policíacas para que procedan utilizando medios idóneos.

OCTAVA.- Prohibición en la policía respecto de los elementos llamados "madrinas".

NOVENA.- La ineptitud de las policías de investigación se -- deriva de una selección incorrecta, de una incorporación de agentes y de una capacitación insatisfactoria.

DECIMA.- Considero que el uso reiterado de la tortura por -- parte de los torturadores produce una perversión de

tipo sádico.

DECIMA PRIMERA.- Que la policia judicial como mero auxiliar del Agente del Ministerio Público, llámese Fuero - Común o Federal, unicamente lleve a cabo las actividades que el mismo le ordene.

DECIMA SEGUNDA.- Prohibición a aspirantes a la policia judicial que en otras corporaciones hayan sido dados de baja.

DECIMA TERCERA.- Que la policia judicial tenga el mínimo de escolaridad a nivel preparatoria.

DECIMA CUARTA.- Practica de exámenes psicológicos para asegurarse que los aspirantes tengan madurez personal, equilibrio emocional, alto sentido de responsabilidad, integridad moral y verdaderas aptitudes para ingresar a la policia.

DECIMA QUINTA.- Contra la tortura más que disposiciones legales lo que contribuiría a disminuirla es una supervisión constante durante la Averiguación Previa.

DECIMA SEXTA.- Creo que nadie nace delincuente o torturador -

lo que hace que una persona se vuelva criminal o -
torturador son las condiciones que van conformando
su personalidad y propician que asuma ciertas con-
ductas.

BIBLIOGRAFIA

Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre
y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación
Archivo General de la Nación, Primera Edición, 1989.

Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa, México, 1975.

Carrara Francisco
Programa del Curso de Diritto Criminale
Vol. 1, Núm. 21

Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano, Parte General
Editorial Porrúa, Decimacuarta Edición, México, 1982.

Greenleaf E. Richard
La Inquisición Mexicana 1536-1543
Fondo de Cultura Económica, México.

Código Penal Vigente para el Distrito Federal

Carrillo Prieto Ignacio
Apuntes sobre la tortura, Arcana Imperii
Instituto Nacional de Ciencias Penales
México, 1987.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
19 de agosto de 1990, 90/0
Secretaría de Gobernación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Gaceta 15 de Septiembre de 1990, 90/2
Secretaría de Gobernación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Documentos Básicos sobre la Tortura 90/3
Secretaría de Gobernación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Gaceta 15 de enero de 1991, 91/6
Secretaría de Gobernación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Gaceta 91/9 15 de abril de 1991
Secretaría de Gobernación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Trillas, México, 1984.

De la Barrera Solorzano Luis
La Tortura en México
Editorial Porrúa, México, 1989.

Diario "La jornada", México, 1987, mayo 27
Continúan las torturas y las desapariciones en México.

Douglas D. William
Una Ley de Derechos Vivientes
Editorial Indice, Buenos Aires.

Fix Zamudio Hector
Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos
Primera Edición 1988, Miguel Angel Porrúa.

García Ramírez Sergio
Los Derechos Humanos y el Derecho Penal
Editorial Porrúa, México.

Jornada Nacional Contra la Tortura
Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991/4.
Secretaría de Gobernación.

Monterroso S. Jorge E. México.

Marchiori Hilda
El Estudio del Delincuente
Tratamiento Penitenciario
Segunda Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Pages Llargo José
Revista Política "Siempre"
México, Diciembre 1985.

Revista Mexicana de Justicia 86
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Procuraduría General de la República
Instituto Nacional de Ciencias Penales N.º. 2, Vol. IV.

Sherer García Julio
Proceso Semanario de Información y Análisis
México, Diciembre 1985.

Sorensen Max
Manual de Derecho Internacional Público
Fondo de Cultura Económica, México.

Tratado de Derecho Penal, Tomo I
Madrid, 1955.